

116
2g:



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

"NECESIDAD DE REGLAMENTAR LA FORMA DE
LIQUIDAR LOS BIENES ADQUIRIDOS EN EL
CONCUBINATO"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A
IRMA FLORES ADAYA

FALLA DE ORIGEN

SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO

1994

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A DIOS. Por haberse permitido
llegar a este momento.**

**A MI PADRE. Porque gracias
a su apoyo y consejo, he
llegado a realizar la más_
grande de mis metas.**

**A MIS HERMANOS. Por el apoyo
incondicional que siempre me
han brindado.**

**A MI UNIVERSIDAD. Por ser
fuente inagotable de sabiu
dria.**

**A MIS MAESTROS. Por sus conoci
mientos y paciencia para hacer
de mí una profesionista.**

A LA LIC. CECILIA LICONA VITE.
Con admiración y respeto por -
la asesoría y conocimientos --
aportados, sin los cuales no -
hubiera sido posible la elabo-
ración de este trabajo.

A todos aquéllos que de una -
u otra forma, siempre me han
ayudado y están pendientes de
mi desarrollo profesional.

**"NECESIDAD DE REGLAMENTAR LA FORMA DE LIQUIDAR
LOS BIENES ADQUIRIDOS EN EL CONCUBINATO".**

I N D I C E .

	PAG.
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO 1. ANTECEDENTES DEL CONCUBINATO.....	3
1.1. DERECHO ROMANO.....	3
1.2. DERECHO ESPAÑOL.....	4
1.3. DERECHO FRANCES.....	5
1.4. DERECHO MEXICANO.....	5
CAPITULO 2. MATRIMONIO Y CONCUBINATO.....	7
2.1. CONCEPTO DE MATRIMONIO.....	7
2.2. CONCEPTO DE CONCUBINATO.....	11
2.3. ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL MATRIMONIO:	13
2.3.1. CONSENTIMIENTO DE LOS CONTRAYENTES.....	13
2.3.2. OBJETO.....	14
2.3.3. SOLEMNIDAD.....	17
2.4. ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO..	22
2.4.1. CAPACIDAD LEGAL DE LOS CONTRAYENTES.....	22
2.4.2. AUSENCIA DE VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO OTORGADO POR LOS CONTRAYENTES.....	24

2.4.3. LICITUD EN EL OBJETO, MOTIVO O FIN.....	26
2.4.4. MANIFESTACION DE LA VOLUNTAD EN LA FORMA EXIGIDA POR LA LEY.	27
2.5. REQUISITOS LEGALES PARA QUE EXISTA EL CONCUBINATO.....	31
2.6. DIFERENCIAS ENTRE EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO.....	33

CAPITULO 3. EFECTOS JURIDICOS DEL CONCUBINATO EN LA LEGISLACION MEXICANA.....	36
3.1. EFECTOS DE ACUERDO CON EL CODIGO - CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDE RAL.....	36
3.1.1. EFECTOS DEL CONCUBINATO CON RELACION A LOS CONCUBINOS: ...	36
3.1.1.1. DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS.....	37
3.1.1.2. DERECHO A HEREDAR....	43
3.1.1.3. DERECHO A LA PRESUM CION DE PATERNIDAD DEL CONCUBINARIO RESPECTO DE LOS HIJOS DE LA CONCUBINA.....	45
3.1.2. EFECTOS DEL CONCUBINATO CON RELACION A LOS HIJOS.....	48

3.1.2.1. DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS.....	49
3.1.2.2. DERECHO A HEREDAR POR SUCESION LEGITIMA....	55
3.1.2.3. DERECHO A LA INVESTI GACION DE LA PATERNI DAD.....	58
3.1.2.4. DERECHO A LLEVAR EL APELLIDO PATERNO DEL PADRE Y DE LA MADRE..	60
3.2. EFECTOS DE ACUERDO CON OTROS ORDENA MIENTOS LEGALES:	61
3.2.1. LEY FEDERAL DEL TRABAJO.....	61
3.2.2. LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.....	61
3.2.3. LEY DEL SEGURO SOCIAL.....	62
3.2.4. CODIGO FAMILIAR REFORMADO PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.....	62
 CAPITULO 4. LIQUIDACION DE LOS BIENES ADQUIRIDOS EN EL CONCUBINATO.....	 64
4.1. DEFINICION LEGAL DE CONCUBINATO.....	64
4.2. NATURALEZA JURIDICA DEL CONCUBINATO..	66

4.3. EL PATRIMONIO DE LOS CONCUBINOS AL CONCLUIR EL CONCUBINATO.....	68
4.4. EFECTOS JURIDICOS DEL CONCUBINATO CON RELACION A LOS BIENES.....	70
4.5. NECESIDAD DE REGLAMENTAR LA FORMA DE LIQUIDAR LOS BIENES ADQUIRIDOS EN EL CONCUBINATO.....	72
4.6. PROPUESTA PARA LIQUIDAR LOS BIENES ADQUIRIDOS EN EL CONCUBINATO.....	74
CONCLUSIONES.....	78
BIBLIOGRAFIA.....	81

INTRODUCCION.

El presente trabajo de investigación, es la respuesta a la inquietud que he tenido desde hace ya varios años, pretendiendo con el mismo contribuir en algo a que la injusticia que se presenta en el concubinato desaparezca. Actualmente, no existe precepto legal que nos permita saber que régimen patrimonial se debe aplicar cuando el concubinato concluye y los concubinos adquirieron bienes en común durante el mismo.

La injusticia anteriormente mencionada, surge cuando todos los bienes son adquiridos a nombre de uno solo de los concubinos, generalmente a nombre del concubinario, por lo que, legalmente él es el único propietario de dichos bienes a pesar de que la concubina ha contribuido con su trabajo a su adquisición. Lo peor de todo esto se presenta cuando, después de muchos años de vida en común en forma permanente, el concubino a nombre de quien están los bienes, decide hacer vida marital con otra persona o simplemente decide abandonar a su pareja, por lo cual en ocasiones incluso sin avisarle siquiera, vende todos los bienes adquiridos durante el concubinato y jamás se le vuelve a ver, quedando el concubino abandonado en la más absoluta miseria, totalmente desamparado y desprotegido por la ley para ejercitar alguna acción en contra de su concubino, que le permita obtener parte del fruto de los bienes vendidos o en su momento, impedir que dichos bienes sean enajenados; por desgracia, cuando esta injusticia se da los concubinos ya son personas de edad avanzada o están imposibilitados para trabajar.

En esta investigación hago un breve análisis de la figura del concubinato, pero para poder analizar algo es necesario primeramente saber el origen de ese algo, es por esa razón que el primer capítulo de la misma, hace alusión a los antecedentes del concubinato, desde sus inicios hasta la época actual; luego se dirige mi estudio

a saber cuáles son las semejanzas y diferencias existentes entre - el concubinato y el matrimonio, iniciándose este capítulo con el - concepto de cada una de estas figuras jurídicas y determinando cla- ramente los elementos que las conforman y los requisitos que la -- ley exige para que la unión de un hombre y una mujer pueda válida- mente considerarse como concubinato.

Posteriormente, hago referencia a los efectos jurídicos que - el concubinato origina, no solo entre la pareja de los concubinos_ sino también respecto a los hijos por ellos procreados, investiga- do también cuáles son los derechos que en otras leyes se les reco- nocen, como es la del Estado de Hidalgo, la Federal del Trabajo, - la del Seguro Social y la de los Trabajadores al Servicio del Esta- do; por último, este trabajo se encamina a saber que es lo que su- cede en cuanto a la manera de liquidar los bienes adquiridos en el concubinato y a proponer desde mi muy personal punto de vista, la_ forma de liquidar dichos bienes.

Es necesario proteger y garantizar debidamente los intereses de -- los concubinos, resolviendo este problema y dándole solución legis- lativa; el legislador no debe ignorar y cerrar los ojos ante un he- cho social tan evidente que no puede seguir al margen de la ley, - toda vez que el concubinato es una forma muy peculiar de formar la familia y se encuentra muy generalizado entre nosotros; con la sim- ple omisión de legislar sobre el tema no se impide su existencia, - ni se disminuye su uso, y sí por el contrario.

CAPITULO 1.
ANTECEDENTES DEL CONCUBINATO.

1.1. DERECHO ROMANO.

El concubinato tiene su origen en el derecho romano a finales de la República, prolifera enormemente cuando el Emperador Augusto eleva el matrimonio al rango de institución jurídica, y señala los requisitos que toda pareja de futuros esposos deben reunir para -- poder celebrar Iustae Nuptiae, mismas que producen consecuencias - jurídicas plenas; aquéllas parejas que no reunían dichos requisi - tos no podían celebrar Iustae Nuptiae y por lo tanto tenían que -- vivir en concubinato, el cual era considerado como una unión legal de rango inferior al matrimonio, era socialmente respetado, no exi - gía formalidad legal o intervención estatal alguna y sólo producía consecuencias jurídicas reducidas en comparación con el matrimonio.

"Posteriormente, el Emperador Justiniano concedió a la concu - bina y a los hijos naturales un derecho de sucesión legítima en la herencia paterna, les otorgó a los hijos nacidos de esta unión de - recho de alimentos contra sus padres, e hizo de la legitimación -- una institución permanente". (1)

(1) BELLUSCIO, Augusto César, Manual de Derecho de Familia, - Argentina, Ed. Depalma, 1981, (3a. ed.), T-II, p. 406.

1.2. DERECHO ESPAÑOL.

El antiguo derecho español admitió la institución del concubinato, conociéndose entonces con el nombre de barragania, tuvo gran difusión social durante la Edad Media y debido a ello, fue reglamentada por Alfonso X "El Sabio" en la Ley de las Siete Partidas, en donde "... se fijaron los requisitos, que hasta ahora se aceptan, para que tales uniones se califiquen de concubinato y produzcan efectos jurídicos. Tales requisitos son:

a) Sólo debe haber una concubina y desde luego un solo concubinario.

b) Ninguno de los dos debe estar casado, ni existir impedimento entre ellos para casarse.

c) La unión debe de ser permanente.

d) Deben de tener el status de casados; esto es, tratarse como tales y ser reconocidos en su comunidad como si fueran esposos.

En todos los sistemas en que se han reconocido algunos efectos al concubinato, éstos han sido menores que los del matrimonio y sólo algunos sistemas los equiparan al considerar al concubinato como un matrimonio de hecho, otorgándole los mismos efectos." (2)

Asimismo, en la Partida 6a., título XIII, Ley 8, se concede a la barragana la mitad del haber hereditario.

(2) BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía, Derecho de Familia y Sucesiones, México, Ed. Harla, (Colección Textos Jurídicos Universitarios), 1990, p. 123.

1.3. DERECHO FRANCÉS.

En el derecho francés a través del Código Napoleón, se consideró que el concubinato era una situación contraria a la moral y al derecho, razón por la cual no sólo guardó silencio al respecto y le negó efecto legal alguno sino que, adoptó medidas tendientes a combatirlo.

"La única referencia al concubinato introducida en el Código Napoleón, la encontramos en el artículo 340, a partir de la redacción dada por la Ley del 16 de Noviembre de 1912, que permite la investigación de la paternidad natural, entre otros casos, cuando en la época de la concepción hubo concubinato notorio entre la madre y el pretendido padre". (3)

1.4. DERECHO MEXICANO.

Tanto el Código civil de 1870, como el Código civil de 1984 y la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, ignoraron absolutamente al concubinato, de tal manera que las relaciones que de él nacían, permanecían al margen de la ley; tanto para no estatuir consecuencias jurídicas por virtud del mismo, cuanto para no sancionar ni

(3) BELLUSCIO, Augusto César, Manual de Derecho de Familia, -
Op. cit., p.407.

en forma civil ni penalmente dicha unión.

"El Código civil vigente desde su exposición de motivos, hace referencia al concubinato como 'una manera peculiar de formar la familia'; agregando que hasta entonces, aún cuando era un modo de ser muy generalizado, había quedado al margen de la ley; pero que el legislador no debía cerrar los ojos para no darse cuenta de su existencia; reiterando la situación de que esa unión opera cuando 'ninguno de los que vive en concubinato es casado'.

De lo anterior resultó que originalmente se reconocían ciertos efectos limitados al concubinato, inspirados en favorecer a la mujer y a los hijos de ambos; resultando indispensable que la convivencia se prolongue cuando menos cinco años, o que haya procreación de algún hijo.

No obstante estas limitaciones, de acuerdo con la última reforma que ha sufrido la legislación civil, publicada en el Diario Oficial de 27 de diciembre de 1983, se hicieron extensivos esos derechos al varón, esto es, al llamado concubinario, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 1635 de dicho ordenamiento jurídico". (4)

(4) MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, México, Ed. Porrúa, S.A., 1988, T-III, p. 351 y 352.

CAPITULO 2. MATRIMONIO Y CONCUBINATO.

2.1. CONCEPTO DE MATRIMONIO.

Se hace necesario iniciar el estudio del presente capítulo con los conceptos de Matrimonio y Concubinato, por ser estas instituciones dos de las formas de constituir la familia, dentro de la cual se engloba a todas las personas unidas por un lazo de parentesco o de afinidad, y que descansa a su vez en la comunidad de la sangre, en el matrimonio y en la adopción.

Existen tantos conceptos de matrimonio como autores que tratan el tema, por lo que es imposible hallar una definición única o un concepto totalmente válido para todas las épocas y lugares. El concepto de matrimonio es tan variado como la cultura en que se da, y porque los criterios doctrinales y legislativos ponen el acento en diversos aspectos de esa figura.

La palabra matrimonio deriva de la voz latina *matrimonium*, que significa "carga de la madre". A su vez la palabra *patrimonio* expresa "carga del padre". El significado de ambas palabras es ilustrativo al respecto, pues lleva implícito el sentido tradicional de la distribución de las cargas en los pilares de la familia: el padre y la madre. El padre que debe proveer al sustento del grupo familiar, y la madre que lleva el peso de la maternidad y el cuidado y crianza de los hijos y la organización del hogar.

Así tenemos que, "Para entender el problema del concepto de matrimonio, es necesario tener presente que este término implica fundamentalmente dos acepciones:

1.- COMO ACTO JURIDICO. El matrimonio es un acto voluntario, efectuado en un lugar y tiempo determinado, ante el funcionario - que el Estado designa para realizarlo.

2.- COMO ESTADO MATRIMONIAL. El matrimonio es una situación general y permanente que se deriva del acto jurídico, originando derechos y obligaciones que se traducen en un especial género de vida.

Si consideramos que del acto jurídico emana el estado matrimonial, lo que los hace indisolubles e integrantes de una sola institución que es el matrimonio, en términos generales éste puede definirse como el acto jurídico complejo, estatal, que tiene por objeto la creación del estado matrimonial entre un hombre y una mujer". (5)

Para la Licenciada SARA MONTERO DUHALT, el matrimonio es la "forma legal de constituir la familia a través de la unión de dos personas de distinto sexo que establecen entre ellas una comunidad de vida regulada por el derecho". (6)

"ESCRICHE, en su Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, inspirado en las partidas (IV, II, 1 y 2), define el matrimonio como 'la sociedad legítima del hombre y de la mujer, - que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie, ayudarse a llevar el peso de la vida y participar en una misma suerte' ". (7)

(5) BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BAEZ, Rosalia, Derecho de Familia y Sucesiones, Op. cit., p.39.

(6) Derecho de Familia, México, Ed. Porrúa, S.A., 1990, (4a. ed.), P. 98.

(7) Citado por IBARROLA, Antonio De, Derecho de Familia, México, Ed. Porrúa, S.A., 1981, (2a. ed.), p. 143.

El Maestro Rafael Rojina Villegas, señala: "Dos acepciones tiene la palabra matrimonio, pues puede significar ya el vínculo o estado conyugal, ya el acto por el cual se origina y constituye dicha relación.

Para caracterizar y definir el matrimonio como vínculo adoptan se por los escritores fórmulas muy diversas de sentido jurídico - formal, de sentido sociológico, o bien, de tipo finalista.

Las del primer grupo, o sea, las de sentido jurídico formal, se fijan exclusivamente en la nota de legalidad. El matrimonio es 'el estado de dos personas, de sexo diferente, cuya unión ha sido consagrada por la ley' (Baudry - Lacantinerie y Houques - Fourcad).

Las del segundo grupo, de sentido sociológico, giran alrededor de la nota de permanencia. Así Westermarck, buscando un concepto de índole histórico - sociológica, dice que 'es el matrimonio - una relación mas o menos duradera entre el hombre y la mujer, que - se prolonga más allá del acto de la reproducción hasta después - del nacimiento de la progenitura'.

Entre las del tercer grupo o de tipo finalista, las hay que atienden a la finalidad estrictamente sexual del matrimonio y - otras, más aceptables, que atienden a la finalidad espiritual e integral. En este último sentido, ya las definiciones de los juristas romanos señalaron la constitución de una plena comunidad de vida - como finalidad jurídicamente reconocida del matrimonio. Modernamente se inspira en la misma idea Ahrens al considerar el matrimonio como 'la unión formada entre dos personas de sexo diferente - con el propósito de una comunidad perfecta de toda su vida moral, espiritual y física, y de todas las relaciones que son su consecuencia'; y Kipp y Wolff, al definirlo como 'la unión de un hombre y de una mujer dirigida al establecimiento de una plena comunidad de vida'. Todas estas definiciones recogen la idea moral del matrimonio, propia de la civilización cristiana y moderna y que - inspira las legislaciones positivas". (8)

(8) Derecho Civil Mexicano, México, Ed. Porrúa, S.A., 1987, - (7a. ed.), Tomo II, p.200 y 201.

Los Códigos para el Distrito y Territorios Federales del siglo pasado (1870 y 1884) y la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, - definen el matrimonio en términos idénticos, haciendo notar que -- la última de las leyes citadas, cambia únicamente la palabra indisoluble por disoluble. La Ley Sobre Relaciones Familiares en su -- artículo 13 señala: "El matrimonio es un contrato civil entre un -- solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble -- para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la --- vida". (9)

"PLANIOL define el matrimonio como acto jurídico por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí una unión, que la ley sanciona y que no pueden romper por su propia voluntad". (10)

(9) MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia, Op. cit., p. 96.

(10) Citado por GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, México, Ed. Porrúa, S.A., 1987, (8a. ed.), P. 484.

2.2. CONCEPTO DE CONCUBINATO.

La denominación concubinato nace en el derecho romano para designar así a la unión de un hombre y una mujer que viven como esposos, pero que por falta del connubium o debido a consideraciones políticas no podían o no querían celebrar Iustae Nuptiae.

Actualmente son muy pocos los autores que se han preocupado por estudiar la figura del concubinato, por lo que no existe un concepto completo del mismo.

Entre esos autores podemos mencionar a AUGUSTO CESAR BELLUSCIO, quien señala que para él, el concubinato es "La situación de hecho en que se encuentran dos personas de distinto sexo que hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio". (11)

El Licenciado ROBERTO L. MANTILLA MOLINA nos dice: "Cuando hablo de concubinato, entiendo por tal la unión de un hombre y una mujer que cohabitan con fines idénticos a los del matrimonio, siendo ambos solteros y sin que tengan impedimento que les hiciera imposible contraer matrimonio entre sí". (12)

El Diccionario Jurídico Mexicano define el concubinato diciendo: "Se refiere a la cohabitación más o menos prolongada y permanente entre un hombre y una mujer solteros. Hecho lícito que produce efectos jurídicos". (13)

(11) Manual de Derecho de Familia, Op. cit., p. 405.

(12) JUS Revista de Derecho y Ciencias Sociales, n. 56, t.X, México, Marzo, 1943, p. 163.

(13) Tomo A a la CH, (3a. ed.), Ed. Porrúa, S.A., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1989, p. 573.

Los juristas EDGARD BAQUEIRO ROJAS y ROSALIA BUENROSTRO BAEZ, manifiestan al respecto: "En nuestro derecho, el concubinato se -- entiende como la unión sexual de un hombre y una mujer que no tie-- nen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran mari-- do y mujer en forma constante y permanente por un período mínimo -- de cinco años (este plazo puede ser menor, si han procreado hi --- jos)". (14)

Y puedo seguir citando varios autores más, pero no tiene caso porque los demás conceptos que existen son muy parecidos a los an-- teriormente mencionados y además no encontraremos un concepto uní-- forme de concubinato y tampoco hallaremos un concepto que se adap-- te a todas las culturas y épocas; debido a que el concubinato pre-- senta diversas formas dependiendo del país que lo registre.

(14) Derecho de Familia y Sucesiones, Op. cit., p. 429.

2.3. ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL MATRIMONIO.

En el matrimonio podemos distinguir dos tipos de elementos, que lo conforman, los elementos de existencia que son necesarios para que dicho acto jurídico surja a la vida del derecho, y los elementos de validez necesarios para que el contrato de matrimonio produzca efectos jurídicos plenos.

Respecto a los elementos de existencia en el matrimonio, --- existen muchas y muy variadas definiciones, pero todas ellas -- coinciden en señalar que los elementos esenciales o de existen- cia en el matrimonio, son aquéllos elementos indispensables que debe tener la unión de dos personas para que se le pueda consi- derar matrimonio según el derecho vigente.

El maestro RAFAEL ROJINA VILLEGAS dice: "Podemos definir -- los elementos esenciales indicando que son aquéllos sin los cua- les el acto jurídico no puede existir, pues faltaría al mismo un elemento de definición". (15)

Dos son los elementos de existencia que generalmente constituyen al acto jurídico: la voluntad y el objeto. Tratándose del matri- monio y por ser éste un acto solemne, se requiere de un tercer - elemento: la solemnidad; así tenemos que los elementos de exis- tencia del matrimonio son: El Consentimiento de los Contrayentes, El Objeto, y La Solemnidad. Mismos que analizaré a continuación.

2.3.1. CONSENTIMIENTO DE LOS CONTRAYENTES.

El consentimiento en el matrimonio consiste en la manifesta

(15) Derecho Civil Mexicano, Op. cit., p. 234, Tomo II.

ción de voluntad de los contrayentes en el sentido de estar ambos de acuerdo en unirse en matrimonio, esta voluntad se manifiesta - en dos momentos: primero, en la solicitud de matrimonio que se - presenta ante el Juez del Registro Civil del domicilio de cualquier de los pretendientes; segundo momento, en la ceremonia misma - de la celebración de la boda, al contestar "sí", a la pregunta -- del Juez en el sentido de si acepta como cónyuge a la persona con quien se va a casar. Es en este segundo momento cuando se configura realmente el consentimiento.

Las manifestaciones de la voluntad de los pretendientes forman consentimiento por existir el mismo contenido y finalidad en cada una de ellas; en cambio, la declaración que hace el juez del registro civil, tiene un contenido y fin distintos, simplemente - exterioriza la voluntad del Estado para considerar a los contrayentes unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

El matrimonio es por excelencia un acto libre, por tanto, -- aún habiendo expresado previamente la voluntad por escrito a través de la solicitud de matrimonio, es necesario ratificar la misma, verbalmente y de presente, frente a la autoridad que es el -- Juez del Registro Civil. Si en el momento en que el Juez del Registro Civil pregunta a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio; ambos o uno de ellos contestaran negativamente, o no contestaran, el matrimonio no se llevará a cabo por faltar la manifestación de la voluntad de los contrayentes en un mismo sentido, es decir en sentido positivo. La voluntad se debe dar siempre en forma expresa y verbal, por comparecencia personal de los contrayentes o por apoderado especial, y ante el Juez del Registro Civil.

2.3.2. OBJETO.

El objeto del matrimonio consiste en la unión y convivencia

de un solo hombre con una sola mujer para hacer nacer entre ellos, de acuerdo con la ley, determinados derechos y obligaciones.

Es conveniente distinguir el objeto directo del matrimonio -- y el objeto indirecto del mismo; el objeto directo es la creación de derechos y obligaciones entre los consortes, y el objeto indirecto es la obligación que tienen los cónyuges de cohabitar, de guardarse fidelidad mutua y darse asistencia recíproca, así como -- cuando hayan hijos, el matrimonio originará consecuencias con relación a los mismos, especialmente todo el conjunto de derechos y -- obligaciones que originan la patria potestad y la filiación en general.

Estudiando brevemente el contenido del objeto indirecto del matrimonio tenemos:

a) EL DEBER DE COHABITACION. El artículo 163 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su primer párrafo señala: --- "Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual disfrutan de autoridad propia y de consideraciones iguales".

El célebre jurista IGNACIO GALINDO GARFIAS señala: "El cumplimiento del deber de cohabitación, es un supuesto o condición indispensable para la existencia de esa comunidad de vida íntima entre los consortes, en la que se sustenta el matrimonio". (16)

El incumplimiento del deber de cohabitación por uno de los cónyuges, da lugar a la disolución del vínculo matrimonial, si se prolonga por más de seis meses sin causa justificada, o por más de -- dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación (artículo 267 fracciones VIII y XVIII del Código civil vigente para el Distrito Federal; respectivamente). Asimismo, puede constituir además el delito de abandono de persona, de acuerdo con lo establecido por el artículo 336 del Código penal vigente pa --

(16) Derecho Civil, Op. cit., p. 545.

ra el Distrito Federal. Los cónyuges sólo pueden ser eximidos por la autoridad judicial del cumplimiento del deber de cohabitación, en los casos en que el otro cónyuge, traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en cumplimiento de un servicio público; y cuando se establezca en lugar insalubre o indecoroso. (artículo 163 del Código Civil ya citado).

b) EL DEBER DE FIDELIDAD. Es un concepto de contenido moral que protege no sólo la dignidad y el honor de los cónyuges, sino la monogamia, base de la familia.

"No existe un precepto legal expreso, establecido en el Código Civil, que de una manera directa, como ocurre en lo que se refiere al deber de cohabitación y de mutua ayuda, establezca que los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad. En una forma indirecta el cumplimiento de este deber se halla garantizado jurídicamente, porque su violación constituye el delito de adulterio, que el Código Penal para el Distrito Federal, sanciona con pena privativa de libertad (artículo 273), así como el delito de bigamia, que castiga el artículo 279 del mismo Código". (17)

Desde el punto de vista civil, el incumplimiento al deber de fidelidad es causa de divorcio, sancionada esta conducta en el artículo 266, fracción I del Código Civil citado. El deber de fidelidad no es sólo la abstención impuesta a los cónyuges de tener relaciones carnales con otra persona distinta de su consorte sino que también es el derecho recíproco de los cónyuges de exigir del otro, la prestación del "debito cónyugal".

c) EL DEBER DE ASISTENCIA. El artículo 162 del Código Civil ya mencionado, en su primer párrafo señala: "Los cónyuges están -

(17) Ibid., p. 549.

obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente".

La ayuda y socorro mutuo no solo es el hecho de que los esposos se proporcionen mutuamente los recursos económicos necesarios para --satisfacer sus necesidades materiales, es también satisfacer mutuamente sus necesidades espirituales dándose consejo, dirección, apoyo moral y estímulo en las vicisitudes de la vida; comprende además, todo aquello que la persona del cónyuge exige para su pleno desarrollo no sólo material sino moral. La violación del deber de asistencia, por su elevada categoría ética, carece de sanción pecuniaria y el simple pago de la pensión alimenticia no satisface en ningún modo el exacto cumplimiento de aquel deber de ayuda mutua-- que se deben los esposos.

2.3.3. SOLEMNIDAD.

Como es sabido, para la existencia de todo acto jurídico en general, se requiere de dos elementos esenciales a saber: El Consentimiento y el Objeto. El matrimonio por ser un acto solemne, --requiere además, de un tercer elemento de existencia consistente-- en la Solemnidad.

Las solemnidades que se deben de observar en la celebración del --matrimonio las encontramos contenidas en los artículos 102 y 103 --del Código civil vigente, en dichos artículos también encontramos la forma conforme a la cual debe celebrarse ese acto solemne y las personas que en él necesariamente deben intervenir.

El Código civil en su artículo 102 establece: "En el lugar, --día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán --estar presentes, ante el Juez del Registro Civil, los pretendien--tes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en--

en el artículo 44 y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

Acto continuo, el Juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad". En el artículo anteriormente transcrito la solemnidad consiste en: "... preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad"; el resto del contenido del artículo 102 son puras formalidades.

Otras solemnidades más las encontramos contenidas en el artículo 103 del Código civil, que a la letra dice: "Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;

II. Si son mayores o menores de edad;

III. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;

IV. El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores, o de las autoridades que deban suplirlo;

V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;

VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la Ley y de la sociedad;

VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VIII. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación, y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en que grado y en qué línea;

IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior;

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes"

De la lectura del artículo 103 del Código civil se desprende que los únicos requisitos esenciales o solemnidades que allí se enlistan son: Las fracciones I, VI, y el párrafo final de dicho artículo; mismas que son indispensables y constituyen verdaderos elementos necesarios para la existencia del acta de matrimonio, las fracciones restantes de dicho artículo son formalidades que se deben de realizar para que el matrimonio sea válido legalmente.

"Si el acta careciere de dichas solemnidades, la misma no sería un acta de matrimonio, toda vez que, no probaría qué personas han contraído el vínculo, si faltan los nombres de los contrayentes; no establecería que es voluntad de los pretendientes unirse en matrimonio, sino contiene la mención expresa de las declaraciones de los que pretenden celebrarlo; no sería eficaz para probar la existencia del matrimonio, sino aparece que el Juez del Registro Civil hizo la declaración de que se constituyó en ese acto, el vínculo jurídico matrimonial; no quedará integrado el documento, sino estuviera suscrito con las firmas del Juez del Registro Civil y la de ambos contrayentes". (18)

(18) GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Op. cit., p. 506.

"Corresponde al Juez del Registro Civil, autorizar el acto del matrimonio. La presencia del Juez del Registro Civil en el acto del matrimonio, no puede ser sustituida en manera alguna, por otro funcionario.

Sólo realizadas ante dicho oficial, las declaraciones de voluntad de los cónyuges adquieren fuerza vinculatoria entre éstos. Pero estas solas declaraciones de voluntad de los pretendientes - aún emitidas en presencia del Juez del Registro Civil, no bastan por sí solas para crear el estado de matrimonio entre los pretendientes. Es necesario que ese funcionario emita a su vez, después de haber recibido las manifestaciones de voluntad de los contrayentes, la declaración de que quienes pretenden contraer matrimonio, quedan unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

En conclusión, en cuanto al acto del matrimonio, las solemnidades consisten:

- a) En la presencia del Juez del Registro Civil.
- b) En las declaraciones de voluntad de los contrayentes, emitidas ante dicho funcionario en el acto de la celebración del matrimonio.
- c) En la declaración del Juez del Registro Civil.
- d) En la redacción del acta de matrimonio que debe levantarse en el mismo acto, por el Juez del Registro Civil...".(19)

La existencia del acta matrimonial es en sí misma una solemnidad, pues faltando ésta no puede haber matrimonio. Dentro de este requisito se comprende la firma del acta por el Juez del Registro Civil y por los contrayentes. Si se otorga el acta, pero no se firma por las citadas personas, no habrá matrimonio, o bien, si no imprimen su huella digital, por no saber firmar.

(19) ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, México, Ed. Porrúa, S.A., Tomo I, P. 295., 1955.

También es esencial para la existencia del matrimonio que se haga constar en el acta el consentimiento de los contrayentes, -- así como la declaración que deberá hacer el Juez del Registro Civil, considerándolos unidos en matrimonio, pues no basta observar la solemnidad misma consistente en otorgar el acta, sino que ésta debe ser completa en cuanto a la constancia de los elementos especiales.

2.4. ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO.

Podemos definir los elementos de validez como aquéllos que - no siendo necesarios para la existencia del acto, su inobservan - cia trae consigo la nulidad del acto realizado.

Interpretando contrario sensu el contenido del artículo 1795 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, tenemos que los -- elementos de validez del matrimonio, al igual que para todo acto_ jurídico en general, son:

- I. Capacidad legal de las partes;
- II. Ausencia de vicios del consentimiento;
- III. Licitud en el objeto, motivo o fin;
- IV. Que el consentimiento se manifieste en la forma establecida por la ley.

Haciendo un breve estudio de los elementos anteriormente citados, tenemos:

2.4.1. CAPACIDAD LEGAL DE LOS CONTRAYENTES.

En términos generales, la capacidad puede ser de goce o de - ejercicio; la capacidad de goce consiste en la aptitud de una per - sona para ser titular de derechos y obligaciones, y la capacidad_ de ejercicio consiste en la aptitud de una persona para poder -- ejercitar sus derechos o cumplir sus obligaciones por sí misma.

"Aplicando estas ideas al matrimonio, tenemos que distinguir entre la capacidad de ejercicio y la capacidad de goce para cele - brar dicho acto.

Tienen capacidad de goce los que han llegado a la edad núbil o -- sea, en nuestro derecho, dieciseis años para el hombre y catorce_ para la mujer. Los menores de dicha edad, carecen de capacidad de goce para celebrar el matrimonio, es decir, hay un obstáculo insu - perable que la propia ley reconoce para que puedan válidamente --

celebrar el citado acto. Sólo se exceptúa el matrimonio celebrado por menores de dicha edad, cuando haya habido hijos, o cuando sin haberlos habido, el menor hubiera llegado a los dieciocho años, y ni él ni el otro cónyuge hubieran intentado la nulidad (artículo 237 del Código civil vigente)". (20)

"La capacidad de goce alude a la aptitud para la cópula entre los contrayentes, que la ley fija en la edad requerida para contraer matrimonio (artículo 148 del Código civil vigente), y la salud física y mental de los contrayentes, ... (artículo 156 en sus fracciones I y VIII del Código antes citado)". (21)

El artículo 148 del Código civil vigente para el Distrito Federal señala: "Para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El Jefe del Departamento del Distrito Federal o los Delegados según sea el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas". Por causas graves y justificadas se entiende el que los pretendientes ya hayan dado prueba de su capacidad generadora a través del embarazo de la joven.

Tienen capacidad de ejercicio los que han llegado a la edad de dieciocho años, las personas menores de dieciocho años que pretendan contraer matrimonio necesitan el consentimiento de quienes ejercen sobre ellos la patria potestad o la tutela, toda vez que por ser menores de edad y desde el punto de vista legal, no tienen la capacidad necesaria para disponer libremente de su persona y de sus bienes (artículos 646 y 647 del Código civil vigente).

(20) ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Op.cit., p. 254, Tomo II.

(21) GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Op.cit., p.488.

2.4.2. AUSENCIA DE VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO OTORGADO POR LOS CONTRAYENTES.

Con relación a los vicios del consentimiento, el artículo--- 1812 del Código civil señala: "El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo". En el matrimonio sólo pueden darse dos de estos vicios: -- el error y la violencia; y no cualquier clase de error, sino únicamente el error sobre la identidad de la persona misma.

El error de identidad es causa de nulidad de un matrimonio, así lo señala la fracción I del artículo 235 del Código civil,--- que a la letra dice: "ART. 235.- Son causas de nulidad de un matrimonio:

I. El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;"

El error de identidad consiste en casarse con persona distinta de aquella con la que se desea unir. Esto sólo puede darse en los -- matrimonios que se realizan a través de apoderado y no en el matrimonio que se celebra con la comparecencia de ambos contrayentes. Tampoco podrá alegarse error cuando el o la consorte, no --- corresponde a lo que su pareja creía sus cualidades o características y la realidad muestra lo contrario.

El artículo 236 del multicitado Código civil señala: "La --- acción de nulidad que nace del error, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado; pero si éste no denuncia el error inmediatamente que lo advierte, se tiene por ratificado el consentimiento y-- queda subsistente el matrimonio a no ser que exista algún otro -- impedimento que lo anule".

"La violencia es el segundo vicio de la voluntad que puede-- invocarse para pedir nulidad de matrimonio. La violencia puede --

ser la genérica de todo acto jurídico: "Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante (de su cónyuge), de sus ascendientes, de sus descendientes, o de sus parientes colaterales -- dentro del segundo grado (artículo 1819 del Código civil). Existe además otra forma particular de violencia propia del acto matrimonial. Esta se llama raptó. Está recogida en el artículo 156 fracción VII del Código civil que a la letra dice: 'Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: Fracción VII. La fuerza o miedo graves. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad'..." (22)

En el mismo sentido, el artículo 245 del Código civil dice: "ART. 245.- El miedo y la violencia serán causa de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:

I. Que uno u otro importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;

II. Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio;

III. Que uno u otro hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado dentro de sesenta días desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación".

(22) MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Op. cit., -- p. 127.

2.4.3. LICITUD EN EL OBJETO, MOTIVO O FIN.

La licitud del matrimonio consiste, en que el mismo se efectúe sólo entre las personas que no tienen prohibiciones legales-- para llevarlo a cabo. Estas prohibiciones para contraer matrimo-- nio son siempre circunstancias en cuanto a algunas condiciones de los individuos, o en razón de no efectuarlo con ciertas y determi-- nadas personas.

Hacen referencia a este elemento de validez, las fracciones-- III, IV, V, VI y X del artículo 156 del Código civil, que ahora-- transcribo:

"ART. 156.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

III. El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente.- En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente -- comprobado;

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

X. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer".

En el mismo sentido se manifiestan los artículos 157, 158 y 159 del multicitado Código civil:

"ART. 157.- El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico-- resultante de la adopción.

ART. 158.- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

ART. 159.- El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga -- dispensa, la que no se le concederá por el presidente municipal -- respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la -- tutela.

Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor".

2.4.4. MANIFESTACION DE LA VOLUNTAD EN LA FORMA EXIGIDA POR LA LEY.

Al analizar la solemnidad como elemento esencial del contrato de matrimonio, hice alusión a las formalidades que deben de observarse para que el matrimonio pueda celebrarse; ahora retomo -- ese punto para decir que las formalidades son ciertos requisitos -- que se deben de cumplir para que el matrimonio celebrado sea considerado legalmente válido.

El artículo 146 del Código Civil señala: "El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige". Como ya quedó debidamente asentado -- el matrimonio debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil ante quien los pretendientes presentaron la solicitud de matrimonio (artículo 102 del Código Civil).

Por cuanto a las formalidades que establece la ley, éstas -- las encontramos contenidas en los artículos 97, 98 y 100 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que ahora me permito -- transcribir:

"ART. 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio -- presentarán un escrito al Juez del Registro Civil del domicilio -

de cualquiera de ellas, que exprese:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fe-cha de ésta;

II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y

III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, - mayor de edad y vecina del lugar".

"ART. 98.- El escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciseis años y la mujer mayor de catorce;

II. La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas a que se refieren los ar-tículos 149, 150 y 151;

III. La declaración de dos testigos mayores de edad que co-nozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubieren dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;

IV. Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria.

Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial.

V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar ese convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre ese punto, explicando a los interesados todo lo que necesitan saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.

VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente;

VII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo".

"ART. 100.- El Juez del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 98 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Juez del Registro Civil. Éste, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado."

También encontramos otras formalidades en los artículos 102_ y 103 del Código Civil vigente, mismas que al hablar de la solemnidad como elemento esencial del matrimonio, ya las he transcrito totalmente y donde mencioné que las únicas solemnidades contenidas en dichos artículos son las exigidas en el párrafo segundo -- del artículo 102, y las fracciones I, VI y párrafos finales del artículo 103. Todos los demás requisitos allí exigidos son formalidades del matrimonio.

2.5. REQUISITOS LEGALES PARA QUE EXISTA EL CONCUBINATO.

En nuestro derecho, y sólo para efectos sucesorios, no toda unión de un hombre y una mujer es considerada como concubinato, - sólo lo es aquélla unión que reúne los requisitos que para tal -- efecto señala la ley.

El artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal - en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, establece:

"ART. 1635.- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como - si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará".

De la lectura del artículo anteriormente transcrito, podemos señalar como requisitos legales del concubinato los siguientes:

a) La unión de hombre y mujer para hacer vida semejante a la de los cónyuges. Esto es, que socialmente se ostenten los concubinos como marido y mujer.

b) Que dicha convivencia dure por lo menos cinco años (sino han procreado hijos), o:

c) Que viviendo como marido y mujer hayan tenido hijos en común, sin importar la duración de su convivencia.

d) Que sea una unión entre personas no casadas ni entre sí - ni con otra persona distinta a ellas; esto es, que ambos concubinos sean solteros.

e) Unión de un solo concubinario con una sola concubina, -- pués si existieran varios, legalmente no hay concubinato.

2.6. DIFERENCIAS ENTRE EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO.

Así como existen grandes semejanzas entre el matrimonio y el concubinato, existen también muchas diferencias; entre las cuales podemos citar las siguientes:

a) En el concubinato, "En virtud de que deriva sólo de una relación de hecho, el hombre y la mujer por no estar unidos bajo ningún vínculo jurídico, se separan por decisión unilateral cuando quiere cualquiera de los dos, y jurídicamente pueden quedar -- vinculados uno o los dos con los hijos sólo en caso de haber sido reconocidos éstos o a virtud del ejercicio de una acción de investigación de la maternidad o de la paternidad, sin perjuicio de -- que la misma unión de hecho pueda servir de presunción legal para el ejercicio de tal acción.

Por el contrario, el matrimonio por fundarse en una relación de derecho, no pueden separarse por voluntad unilateral el hombre o la mujer, en virtud de que une a ambos un vínculo jurídico y -- además, por haberse sometido a un estatuto jurídico que consagra la permanencia y la exclusividad del grupo para consagrarse a la vida y a la felicidad de éste y a la educación de los hijos; con los cuales quedan siempre jurídicamente vinculados los dos consortes, sin necesidad de ningún reconocimiento ni del ejercicio de -- ninguna acción judicial".(23)

b) El matrimonio se forma en un día y momento preciso y como vínculo jurídico que es, produce efectos completos de matrimonio desde el primer momento. No está más casado el que celebra sus bodas de oro que el que lo contrajo hace una hora. El concubinato -

(23) Citado por SANCHEZ MEDAL, Ramón, Los grandes Cambios en el Derecho de Familia de México, Ed. Porrúa, S.A., 1979, p.93 y 94.

en cambio, no nace sin que haya transcurrido un lapso de tiempo - desde que se inició la cohabitación (cinco años por lo menos) o, cuando los concubinos procrearon hijos en común, en este caso sin importar el tiempo de duración de su relación (artículo 1635 del Código civil).

c) "En el matrimonio se está casado aunque los cónyuges no vivan juntos. La cohabitación es una obligación de los esposos pero no es constitutiva del matrimonio. Ante el abandono de un cónyuge, o el mutuo acuerdo para no convivir durante una temporada, el matrimonio subsiste. Por el contrario, la cohabitación es un elemento constitutivo del concubinato, de tal forma que interrumpida ésta, termina el concubinato".(24)

d) El matrimonio es un acto que para su constitución requiere de la declaración del Juez del Registro Civil, mientras que el concubinato nace de la sola voluntad de los concubinos.

e) En el matrimonio los cónyuges necesitan de la declaración de una autoridad administrativa o judicial para ponerle fin a esta relación, por el contrario, en el concubinato las partes le -- pueden poner fin a esa relación según su voluntad sin necesidad - de que alguna autoridad dé por terminado el concubinato.

f) "La diferencia esencial entre el matrimonio y el concubinato radica en la solemnidad del acto jurídico y por ende en los efectos que el cumplimiento de ella les otorga, ya que en el matrimonio (unión solemne) los efectos jurídicos que se producen -- son amplios, tanto entre los cónyuges, en relación con los hijos,

(24) PACHECO ESCOBEDO, Alberto, La Familia en el Derecho Civil Mexicano, Ed. Panorama, 1984, México, p. 202.

como con otros parientes; y en el concubinato tales efectos son -
limitados a los concubinos y a sus hijos". (25)

g) "La esposa al contraer matrimonio debe estar dispuesta a
trabajar fuera del hogar para subvenir por mitad con el marido --
los gastos domésticos y cumplir así la obligación que al respecto
le impone el artículo 164, en tanto que a la concubina no le ame-
naza semejante carga legal y puede tranquilamente dedicarse a --
tiempo completo a los quehaceres del hogar y a la educación de --
sus hijos". (26)

h) "Cuando en un concubinato surjan desacuerdos en orden al
manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos o a la
administración de los bienes de éstos, son el concubinario y la -
concubina y nada más ellos dos quienes deben resolver lo conducent
te, sin intromisión de ningún tercero, en tanto que según el artí
culo 168, las desavenencias entre marido y esposa en lo tocante -
a los asuntos antes indicados, son decididas por un extraño, o --
sea por el Juez de lo Familiar". (27)

(25) BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía, Dere
cho de Familia y Sucesiones, Op. cit., p. 429.

(26) SANCHEZ MEDAL, Ramón, Los Grandes Cambios en el Dere -
cho de Familia de México, Op. cit., p. 71.

(27) Ibid., p. 72.

CAPITULO 3.

ESECTOS JURIDICOS DEL CONCUBINATO EN LA LEGISLACION MEXICANA.

3.1. EFECTOS DE ACESIDO CON EL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DIS - TRITO FEDERAL.

La razón del porque nuestro legislador se vió en la imperio -
sa necesidad de otorgarle al concubinato algunos efectos jurí -
dicos, ya en favor de los concubinos, ya en bien de los hijos, fue
debido a que ya no pudo seguir cerrando los ojos ante una reali -
dad tan frecuente, misma que se originaba, entre otras causas, --
por el hecho de que algunas parejas por decidida o extrema ignoran -
cia, no cumplían los requisitos que el registro civil les pedía --
para poder celebrar matrimonio, por lo que les resultaba más fá -
cil hacer vida marital sin ninguna formalidad que casarse, aún --
cuando existe en ellas un verdadero consentimiento matrimonial, -
al igual que aquellas parejas que celebran matrimonio sólo ante -
el ministro de su religión sin acudir ante el Juez del Registro -
Civil por lo cual su matrimonio no es reconocido legalmente como
tal, originándose así un gran número de familias que se fundan en
una relación extramatrimonial, misma que no tenía ninguna protec -
ción jurídica; y ante la necesidad de evitar grandes injusticias
y proteger los intereses de los miembros de estas familias, es --
que el Derecho Interviene y regula parcialmente dichas relaciones
a efecto de evitar males mayores.

3.1.1. EFECTOS DEL CONCUBINATO CON RELACION A LOS CONCUBINOS.

En la actualidad nuestro Código civil le reconoce a los con -
cubinos los siguientes efectos: Derecho a recibir alimentos; Dere -
cho a heredar y Derecho a la presunción de paternidad del concubi -
nario respecto de los hijos de la concubina.

3.1.1.1. DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS.

Para poder comprender mejor el presente tema de estudio, se hace necesario saber qué es lo que debemos entender por alimentos. Desde el punto de vista del lenguaje común, por alimentos se entiende lo que el hombre necesita para sostener el cuerpo. Este concepto simplemente biológico, se limita a expresar aquello que nos nutre. Sin embargo, desde el punto de vista jurídico por alimentos se entiende todo aquello que una persona necesita para subsistir.

El artículo 308 del Código civil vigente para el Distrito Federal, señala lo que los juristas debemos entender por alimentos: "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad ...". Asimismo, de la lectura del artículo 1909 del Código civil citado, nos damos cuenta -- que los alimentos incluyen también los gastos funerarios. Dice -- así el artículo mencionado: "Los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y los usos de la localidad, deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiere dejado bienes, por aquéllos que hubieren tenido la obligación de -- alimentarlo en vida".

En la vida de cualquier ser humano existen momentos en los cuales carece de los elementos necesarios para proporcionarse lo indispensable para subsistir, por lo que se ve en la necesidad de recurrir a la ayuda de otras personas para que se los proporcione. La obligación alimentaria presupone que una de las personas (el acreedor alimentario) se encuentra necesitado, y que la otra, (el deudor alimentario) se halle en aptitud de otorgárselos. Quien -- ejerce la acción únicamente debe acreditar que es titular del derecho para que aquella prospere, en primer lugar se debe fijar el derecho a la pensión y luego, se debe demostrar la capacidad económica del deudor alimentista y la necesidad del acreedor alimentario. Cuando no están demostrados la capacidad económica del obligado y la necesidad del que debe recibir los alimentos, enton

ces, previamente se declara la existencia del derecho a la pensión alimenticia, y se deja la cuantificación del monto de la misma a la sección de ejecución de sentencia.

Existen dos momentos en los cuales el concubino necesitado puede solicitar al otro concubino, que le proporcione lo necesario para subsistir siempre y cuando el último de éstos se encuentre en posibilidad económica de otorgar alimentos al solicitante.

PRIMER MOMENTO.- En vida de los concubinos. Con la reciente reforma hecha al artículo 302 del Código civil vigente, con fecha 27 de diciembre de 1983, se le otorga a los concubinos derechos y obligaciones recíprocas en materia de alimentos. En caso de omisión de los alimentos por el que debe otorgarlos, el otro concubino no tiene acción para exigir judicialmente el pago de los mismos. El artículo 302 ya reformado, a la letra dice: "...Los concubinos están obligados, en igual forma (que los cónyuges), a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635". Esto es, que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges - por lo menos durante cinco años o que hayan tenido hijos en común; que ambos concubinos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato; y que se trate de una sola concubina y de un solo concubinario. Señala el artículo 301 del Código civil ya citado: "La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos".

SEGUNDO MOMENTO.- Por causa de muerte a través del testamento inoficioso. El fundamento legal de este derecho lo establece el artículo 1368 en su fracción V., que a la letra dice: "Artículo 1368.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes: fracción V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo sub-

sistirá mientras la persona de quien se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos".

El testamento en que no se asigne alimentos a las personas que tienen derecho a ellos se denomina testamento inoficioso y se llaman preteridos a los acreedores alimenticios olvidados en el testamento. El preterido tendrá solamente derecho a reclamar de los herederos el pago de la pensión que corresponda, con cargo a la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella a alguno o algunos de los partícipes de la sucesión, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho (artículo 1374, 1375, y 1376 del Código civil vigente).

Esta pensión alimenticia post-mortem sólo se debe al concubino sobreviviente, si éste no tiene ascendientes, ni descendientes, ni parientes colaterales hasta el cuarto grado, o si teniéndolos no pueden acudir a darle una pensión alimenticia, toda vez que no hay obligación de dar alimentos, sino a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado. Tampoco hay obligación de dar alimentos a las personas que tengan bienes; pero si teniéndolos, su producto no iguala a la pensión que debería corresponderles, la obligación se reducirá a lo que falte para completarla -- (artículos 1369 y 1370). Cesa el derecho a recibir alimentos tan luego como el interesado deje de estar en el supuesto mencionado por el artículo 1368 fracción quinta, observe mala conducta, adquiera bienes, contraiga nupcias o se una en concubinato.

El artículo 1372 señala al respecto: "El derecho de percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. La pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme a lo dispuesto en los artículos 308, 314, 316, y 317 del Código civil, y por ningún motivo excederá de los productos de la porción que en

caso de sucesión intestada corresponderían al que tenga derecho a dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiere fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación, cualquiera que sea, siempre que no baje del mínimo antes establecido ...".

En nuestro derecho, la obligación de dar alimentos se puede satisfacer de dos maneras distintas:

a) Mediante el pago de una pensión alimenticia, o

b) Incorporando el deudor en su casa al acreedor, para proporcionarle los elementos necesarios en cuanto a comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Prescribe en este sentido el artículo 309: "El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos". El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir alimentos, cuando se trate de un concubino separado que reciba alimentos del otro, por lo que la única forma por la cual un concubino cumple con su obligación de proporcionar alimentos a su exconcubino es otorgándole periódicamente alguna cantidad de dinero -- que sea suficiente para cubrir sus necesidades alimentarias.

El artículo 311 del Código civil establece: "Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por -- convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente" Esto es, que el juez debe en cada caso concreto determinar la pro

porcionalidad de los alimentos; la cuantía de la deuda de alimentos difiere en cada caso, lo que es necesario para que una determinada persona pueda vivir, tal vez resulte excesivo o quizá insuficiente, si se tratara de otra persona. Esa cuantía en cantidad líquida, deberá ser fijada por el juez, según las circunstancias personales del acreedor, ajustadas a lo que éste necesite para subsistir decorosamente y de acuerdo con la capacidad económica del deudor.

"La obligación de prestar alimentos, cesa en cualquiera de los casos en que desaparezca alguna de las condiciones a que se sujeta su existencia:

- a) La posibilidad de darla, o
- b) La necesidad de recibirla.

Así como el nacimiento de la obligación alimenticia depende de -- la realización de las dos condiciones suspensivas: una relativa al acreedor, la necesidad de pedirlos, otra relativa al deudor, -- la posibilidad de prestarlos, la subsistencia de esa obligación -- depende de que subsistan las dos condiciones que deben reunirse -- para extinguirlas: la desaparición de la necesidad del acreedor, o la imposibilidad del deudor para prestar los alimentos.

La fracción III del artículo 320 del Código civil hace cesar la obligación de dar alimentos:

- 1.- Por ingratitud del acreedor alimentista con el que debe prestarla,
- 2.- En caso de injurias, y
- 3.- Por faltas o daños graves inferidos por aquél, en contra de éste.

De la misma manera, cesa la obligación del deudor, si la situación precaria en que se encuentra el acreedor alimentista, obedece a su conducta viciosa o su falta de aplicación para el trabajo (artículo 320 fracción IV del Código civil).

La fracción V del artículo 320 del Código civil prevé el caso de

cesación de la obligación alimenticia, cuando quien debe recibir_ alimentos, abandona sin causa justificada y sin consentimiento -- del deudor la casa de éste". (28)

(28) GALINDO GARPIAS, Ignacio, Derecho Civil, Op. cit., p. 467 y 468.

3.1.1.2. DERECHO A HEREDAR.

El artículo 1635 en su redacción original otorgaba solamente a la concubina el derecho a ser llamada a la Sucesión Legítima de su concubinario; este artículo fue reformado con fecha 27 de diciembre de 1983, y con ello se establece que ambos concubinos tienen derecho a heredarse recíprocamente por vía legítima. Asimismo, se iguala totalmente el derecho a heredar de los concubinos y de los cónyuges.

El actual artículo 1635 del Código civil señala: "La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, -- aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante -- los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido -- libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará".

El artículo 1635 anteriormente transcrito, señala los requisitos -- que toda unión de un hombre y una mujer debe reunir para que legalmente pueda ser considerada como concubinato: haber hecho vida marital durante los cinco últimos años con el autor de la herencia o haber tenido hijos de él, que haya sido una relación entre personas no casadas ni entre sí ni con otra persona distinta a ellas; y, que esa relación haya sido entre un solo concubinario y una sola concubina.

Por otro lado, los artículos 1624 a 1629 del Código civil vigente, determinan la forma de como distribuir la masa hereditaria entre los herederos legítimos existentes. Hay varios supuestos:

- 1.- Cuando el concubino que sobrevive concurre con descendienu

tes en la sucesión legítima, le corresponde la misma porción hereditaria que le corresponde a un hijo.

2.- Cuando el concubino que sobrevive concurre con hijos -- adoptivos del autor de la herencia, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción - que a cada hijo debe corresponder, sólo tendrá derecho de recibir del caudal hereditario lo que baste para igualar sus bienes con - la porción, que a cada hijo le corresponde.

3.- Si el concubino sobreviviente concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una_ se aplicará al concubino y la otra a los ascendientes. Esta por - ción le corresponde al concubino en su totalidad aún cuando tenga bienes propios.

4.- Cuando el concubino que sobrevive concurre con uno o más hermanos del autor de la sucesión, le corresponde dos tercios de_ la herencia, y el tercio restante se aplicará al hermano o se di - vidirá por partes iguales entre los hermanos existentes. Esta por - ción le corresponde al concubino en su totalidad aún cuando tenga bienes propios.

5.- A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el -- concubino sucederá en todos los bienes al autor de la herencia.

3.1.1.3. DERECHO A LA PRESUNCION DE PATERNIDAD DEL CONCUBINARIO RESPECTO DE LOS HIJOS DE LA CONCUBINA.

Nuestro Código civil vigente señala los mismos plazos para establecer la filiación legítima y la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio.

El artículo 324 dice: "Se presumen hijos de los cónyuges:

I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;

II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad -- del contrato, de muerte del marido o de divorcio.

Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, - desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial".

Y el artículo 383 señala: "Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato;

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida en común entre el concubinario y la concubina".

De la lectura de los dos artículos anteriormente transcritos, podemos advertir claramente la equiparación que hace la ley entre los hijos legítimos y aquéllos que hubieran sido concebidos durante el concubinato de sus padres, toda vez que en ambos casos se presumen hijos respectivamente de los cónyuges o de los concubinos, los nacidos después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio o desde la fecha de inicio del concubinato y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio o a la fecha en que cesó el concubinato. Sin embargo, esta prevención no puede operar de la misma forma en ambas figuras jurídicas debido a que, el concubinato no tiene una fecha fija y legal -

mente declarada de inicio y de terminación, por lo que cuando no exista el reconocimiento espontáneo de parte del concubinario respecto al hijo de su concubina, será necesario primeramente y antes de imputarle al concubinario la paternidad de ese hijo, acreditar judicialmente la existencia del concubinato delimitando claramente sus fechas de comienzo y de terminación, para que así prospere y se pueda fundadamente atribuir la paternidad al concubinario.

Es importante fijar hasta donde sea posible el momento en que se inicia el concubinato, lo cual, según algunos autores, puede hacerse por dos procedimientos distintos:

"A) POR EL NACIMIENTO DEL SEGUNDO HIJO COMUN. El plural (hijos) del artículo 1635 está requiriendo que al menos sean dos los nacidos de los concubinos, sin embargo, el nacimiento del segundo hijo común no prueba por sí solo el concubinato de sus padres pues se requiere, además, comprobar por quien tenga interés para que la unión de hecho produzca efectos, la libertad matrimonial de los concubinos y la no existencia de otros amantes simultáneos.

B) POR LA COHABITACION POR MAS DE CINCO AÑOS CON LOS REQUISITOS QUE ANTES SE HAN ENUMERADO. Aquí, la fecha de inicio del concubinato será siempre imprecisa, a menos que exista una prueba fehaciente del inicio de la cohabitación. Ya dijimos que no son constitutivas de concubinato las relaciones esporádicas u ocasionales, aunque sean frecuentes. Vivir 'como si fueran cónyuges' (artículo 1635) quiere decir tener el mismo domicilio, cohabitar en él con ánimo de permanencia. El concubinato producirá efectos solamente si se prueba dicha cohabitación ininterrumpida, en los cinco años inmediatamente anteriores. Interrumpir la cohabitación, equivale a terminar con el concubinato desde el mismo día en que se produzca la misma". (29)

(29) PACHECO ESCOBEDO, Alberto, La Familia en el Derecho Civil Mexicano. Op. cit., p. 203 y 204.

Todo lo contrario sucede en la filiación legítima, donde las fechas de inicio y de extinción del matrimonio tienen una certeza jurídica indudable, cuantificada a través del acta de matrimonio de los padres, del acta de nacimiento del hijo, o de la sentencia ejecutoriada que declare la nulidad de matrimonio o de divorcio de los progenitores, según sea el caso. Por lo que, es a partir de esas fechas donde se inicia el conteo de los plazos que fija la ley para determinar con certeza la paternidad.

3.1.2. EFECTOS DEL CONCUBINATO CON RELACION A LOS HIJOS.

En nuestro sistema jurídico todos los hijos son iguales ante la ley, ya no existen diferencias al respecto, los derechos de los hijos en relación con sus progenitores y las familias de los mismos son iguales, independientemente de que los padres se encuentren casados o no.

Para que los hijos que son fruto del concubinato adquieran los derechos que la ley les otorga, es necesario que éstos sean reconocidos como tales por sus progenitores o que se impute la paternidad, así tendrán los mismos derechos y obligaciones que los habidos en matrimonio.

El reconocimiento es el acto jurídico por medio del cual uno o ambos progenitores manifiestan voluntariamente que el hijo nacido fuera de matrimonio es suyo.

Las formas a través de las cuales se puede realizar el reconocimiento son:

- I. En el acta de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil.
- II.- En el acta especial de reconocimiento, ante el mismo Juez del Registro Civil. Esto sucede cuando ya se ha levantado previamente el acta de nacimiento y en ella no consta el nombre del otro progenitor.
- III.- Por escritura pública ante Notario.
- IV.- Por testamento.
- V.- Ante el Juez de lo familiar, por confesión directa y expresa (artículo 369).

El artículo 389 del Código civil señala: "El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos, tiene derecho:

- I.- A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;
- II.- A ser alimentado por las personas que lo reconozcan;
- III.- A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.

3.1.2.1. DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS.

La ley le impone a los padres el deber de proporcionarles alimentos a sus hijos, y a falta o por imposibilidad de éstos, dicha obligación la tendrán los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. A falta o por imposibilidad de éstos últimos la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en -- defecto de éstos en los que fueren de padre solamente. Y si ninguno de los parientes anteriormente mencionados estuvieren en posibilidad de dar alimentos al acreedor alimentario; dicha obligación la tendrán los parientes colaterales dentro del tercero y después del cuarto grado (artículo 303 a 305). A falta o imposibilidad de los parientes anteriormente mencionados, dicha obligación la -- tendrá el Estado y aún la Comunidad Internacional en los casos de desastre en los que el propio Estado se encuentre imposibilitado de cauxiliar a sus nacionales.

La obligación que tienen los hermanos y demás parientes colaterales de proporcionar alimentos al acreedor alimentario será sólo hasta que éste cumpla la mayoría de edad (artículo 306). Respecto a los menores de dieciocho años, los alimentos comprenden no sólo la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en -- casos de enfermedad, sino también comprenden los gastos necesarios para su educación primaria y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales (artículo 308). La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado (artículo 314).

Existen dos formas de cumplir con la obligación de dar alimentos:

PRIMERA.- Otorgándo periódicamente al acreedor alimentario -- una cantidad de dinero que sea suficiente y adecuada a la posibili

dad de quien debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

SEGUNDA.- Incorporando al acreedor alimentario a la familia del deudor alimentista, para que sea éste último quien le proporcione a aquél en forma directa e inmediata lo necesario para subsistir. Generalmente esta forma de cumplimiento se da cuando se trata de menores o incapacitados, ya que la misma implica cierta dependencia con el deudor alimentista.

Si se está cumpliendo la obligación alimentaria por medio de la incorporación a la familia del deudor, sin oposición del acreedor o si el juez competente ha declarado que no existe causa que impida la incorporación del acreedor a la familia del deudor alimentista, el primero no puede abandonar la casa de quien de esta manera le da alimentos, sin consentimiento del deudor alimentista o sin que exista causa justificada para ello. No basta la existencia de la causa que justifique el abandono de la casa del deudor alimentista, sino que el acreedor debe probar ante el juez competente la existencia de esa causa que justifica el abandono de la casa de quien se recibe alimentos y es el juez en este caso, quien debe autorizar al acreedor, para que se modifique la forma en que se han venido suministrando los alimentos en el seno de la casa familiar del deudor, para que después de otorgada dicha autorización, la obligación alimenticia se cumpla por el deudor mediante el pago de una pensión suficiente, para sufragar las necesidades del acreedor alimentista.

El juez deberá, atendiendo a las circunstancias personales del acreedor y del deudor, fijar la cantidad líquida de la pensión en efectivo que debe recibir el acreedor en el futuro y asegurar el pago de esa pensión de acuerdo con el artículo 317 del Código civil vigente. Desde el punto de vista jurídico y atendiendo a la finalidad de la deuda alimenticia, el pago de esta obligación es garantizable a solicitud del propio acreedor, de sus ascendientes que lo tengan bajo su patria potestad, del tutor, de los hermanos y de los parientes colaterales dentro del tercero y cuarto grado, y a petición del Ministerio Público (artículo 315).

El aseguramiento del pago de alimentos deberá hacerse por -- medio de:

- 1.- Hipoteca;
- 2.- Prenda;
- 3.- Fianza o depósito en cantidad bastante a cubrir los alimentos;
- 4.- O en cualquiera otra forma suficiente a juicio del juez (artículo 317 del Código Civil).

Toda obligación alimentaria tiene las siguientes características:

1.- ES RECIPROCA. Porque el que recibe alimentos está obligado a darlos a aquél de quien los recibió, cuando éste los necesite (artículo 301).

2.- ES PERSONALISIMA. Porque sólo tiene derecho a exigir su cumplimiento aquella persona que se encuentra en la situación jurídica de pariente dentro del cuarto grado grado colateral y de ascendiente o descendiente del deudor alimentista, o en cualquier otro supuesto establecido por la ley para tal efecto.

El crédito alimentario, no es cesible en favor de un tercero, nadie se puede colocar en el lugar del acreedor para exigir el pago de alimentos. Cuando lo exija un tercero siempre será en nombre del acreedor alimentario.

3.- ES PROPORCIONAL. Porque los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos (artículo 311).

4.- ES IRRENUNCIABLE. Por tratarse de una obligación que tiene como finalidad la de proporcionar al acreedor alimentario lo necesario para subsistir (artículo 321).

5.- ES INTRANSIGIBLE. Porque el derecho de recibir alimentos no puede ser objeto de transacción entre las partes.

Los artículos 321 y 2950 fracción V, regulan el carácter intransigible de los alimentos:

Artículo 321.- El derecho de recibir alimentos no es renun -

ciable, ni puede ser objeto de transacción.

Artículo 2950.- Será nula la transacción que verse:
fracción V.: Sobre el derecho de recibir alimentos.

En el artículo 2951 del Código civil vigente, se permite celebrar transacciones sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos, ya que no existe la necesidad imperiosa de que las reciba el acreedor alimentario.

6.- ES IMPRESCRIPTIBLE. Porque la obligación de dar alimentos no se extingue por el simple transcurso del tiempo; mientras exista la necesidad por parte del acreedor alimentario y la posibilidad económica del deudor alimentista, el derecho a exigir su pago estará vigente (artículo 1160).

7.- ES DIVISIBLE. Sólo lo es cuando el deudor alimentario cumple su obligación proporcionando al acreedor alimentario alguna cantidad de dinero para satisfacer sus necesidades. Toda vez que, si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes. Y si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación (artículo 312 y 313).

8.- ES PREFERENTE. Porque debe ser cumplida con antelación a otras deudas.

El artículo 165 dice: "Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos esos derechos".

9.- ES INCOMPENSABLE. Porque el deudor de alimentos no puede negarse a prestarlos si el acreedor que tiene derecho a ellos, es a su vez deudor del primero por otras causas.

10.- ES INEMBARGABLE. Tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, la ley ha considerado que el

derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir -- (artículo 2787).

11.- NO SE EXTINGUE POR SU CUMPLIMIENTO. Las obligaciones en general se extinguen por su cumplimiento, pero respecto de los -- alimentos, como se trata de prestaciones de renovación continua -- en tanto subsista la necesidad del acreedor y la posibilidad del deudor, es evidente que de manera ininterrumpida seguirá vigente dicha obligación.

12.- ES SUCESIVA. La ley establece el orden de los sujetos -- obligados a ministrar alimentos y sólo a falta o por imposibili -- dad de los primeros obligados entrarán los siguientes obligados -- a ello.

El orden de los sujetos que deben ministrar alimentos es el si -- guiente: Cónyuges y concubinos entre sí (artículo 302), padres y demás ascendientes (artículo 303), hijos y demás descendientes (ar -- tículo 304), hermanos en ambas líneas, hermanos de madre, herma -- nos de padre, demás colaterales hasta el cuarto grado (artículo -- 305). Sin embargo la obligación deja de ser sucesiva para conver -- tirse en mancomunada cuando los parientes están en el mismo grado y tienen igual posibilidad económica para pagar los alimentos, en este caso el juez repartirá el importe entre ellos en proporción -- a sus haberes (artículo 312).

13.- ES INDETERMINADA EN CUANTO A SU MONTO. Para determinar -- la cuantía de la obligación, los tribunales gozan de un verdadero poder discrecional, tomando en cuenta siempre las circunstancias -- personales del acreedor y del deudor en cuestión, en cada caso -- particular. Por estas razones el artículo 94 segundo párrafo, del Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal dispone que: "Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de -- alimentos, ... pueden alterarse y modificarse cuando cambien las -- circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedu -- jo en el juicio correspondiente". La sentencia definitiva dictada

en juicio de alimentos, no produce jamás cosa juzgada.

14.- ES ALTERNATIVA. Porque el obligado a dar alimentos cumple su obligación ya sea pagando la pensión alimenticia en dinero o incorporando a su familia al acreedor alimentario. No se podrá llevar a cabo esta incorporación cuando haya inconveniente moral o legal para ello, o cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro (artículo 310).

15.- ES ASEGURABLE. Como el objeto de la obligación alimentaria es garantizar la conservación de la vida del acreedor alimentario, el Estado está interesado en que tal deber se cumpla y por ello, exige el aseguramiento de la misma a través de los medios legales de garantía, pudiendo ser la hipoteca, prenda, fianza, o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos, o cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez (artículo 317).

3.1.2.2. DERECHO A HEREDAR POR SUCESION LEGITIMA.

Por herencia se entiende: "La sucesión en todos los bienes - del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se ex - tinguen por la muerte" (artículo 1281).

Existen dos formas a través de las cuales se puede transmi - tir la herencia:

- 1.- Por testamento,
- 2.- Por Sucesión Legítima o Intestada.

El artículo 1295 del Código civil señala: "Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz - dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte" (30)

Por Sucesión Legítima debemos entender: La transmisión de la herencia de una persona; en donde la ley es quien determina a -- quien o a quienes corresponde ser el o los sucesores y nuevos ti - tulares del patrimonio del difunto, y señala también la forma de -- liquidar dicho patrimonio.

LA HERENCIA LEGITIMA SE ABRE:

I. Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o -- perdió su validez;

Un testamento es nulo:

- 1.- Cuando se hace bajo la influencia de amenazas contra el tes - tador o sus bienes, o contra la persona o bienes de su cóny - uge o de sus parientes (artículo 1485).
- 2.- Es nulo el testamento obtenido a su favor por dolo o fraude - (artículo 1487).
- 3.- Cuando el testador no expresa cumplida y claramente su volun - tad, sino sólo por señales o monosílabos en respuesta a las - preguntas que se le hacen (artículo 1489).
- 4.- Cuando se otorga en contravención a las formas prescritas por la ley (artículo 1491).

II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes; Respecto al contenido de esta fracción el artículo 1283 establece: "El testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes. La parte de la que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima".

En este mismo sentido, el artículo 1601 dice: "Si el testador dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes el resto de ellos forma la sucesión legítima".

III. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero; En caso de que el heredero no cumpla con la condición que le fue impuesta por el testador, la herencia pertenece a los herederos legítimos del testador, a no ser que éste haya dispuesto otra cosa (artículo 1337).

IV. Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, sino se ha nombrado sustituto" (artículo 1599).

El artículo 1336 señala: "El heredero por testamento que muera antes que el testador o antes de que se cumpla la condición; el incapaz de heredar y el que renuncie a la sucesión no transmiten --ningún derecho a sus herederos".

Asimismo, el artículo 1337 dice: "En los casos del artículo anterior la herencia pertenece a los herederos legítimos del testador, a no ser que éste haya dispuesto otra cosa".

(30) Es importante hacer notar que con fecha seis de enero de mil novecientos noventa y cuatro; el Código civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, sufrió trascendentes reformas, entre ellas, se adiciona un Capítulo III-Bis al Título Tercero del Libro Tercero. Este Capítulo III-Bis se denomina: TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO, su regulación se encuentra contenida en el artículo 1549-Bis, mismo que cuenta con VI fracciones.

DE LA SUCESION DE LOS DESCENDIENTES. Los descendientes tienen derecho a heredar en la sucesión legítima de sus progenitores, en los siguientes términos:

1.- Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales (artículo 1607).

2.- Si concurren descendientes con el concubino que sobreviva, a éste último le corresponderá la porción de un hijo si carece de bienes, y si sus bienes propios no alcanzan a la porción de un hijo, heredará la parte que falte para igualar tal porción (artículos 1608, 1624, y 1625).

3.- Si concurren hijos y nietos del concubino fallecido, los hijos heredan por cabeza y los nietos por estirpe, éstos últimos heredan la porción hereditaria que le corresponde a su padre --- quien murió primero que el autor de la herencia, o es incapaz de heredar, o renunció a la misma (artículo 1609).

4.- Si sólo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes; y en caso de ser necesario, la porción que le corresponde a cada estirpe se dividirá a su vez en partes iguales entre los miembros de la estirpe correspondiente (artículo 1610).

5.- Cuando concurren hijos con ascendientes del autor de la herencia, éstos últimos sólo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso excederá de la porción hereditaria que le corresponde a uno de los hijos (artículo 1611).

3.1.2.3. DERECHO A LA INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD.

La acción de investigación de la paternidad, es el derecho - que le concede la ley a los hijos nacidos fuera de matrimonio, -- cuando su progenitor no los reconoció voluntariamente como tales. Para que se pueda iniciar la acción de investigación de la paternidad, es necesario saber la filiación del hijo respecto de la madre y, a través de ella, investigar quien fue el padre, ya que si se ignora quién es la madre, menos podrá saberse quién es el padre.

De conformidad con el artículo 360 del Código civil vigente, la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio se establece, con relación al padre; primero, por el reconocimiento voluntario; o bien, segundo, por una sentencia que declare la paternidad, para lo cual el artículo 382 del mismo ordenamiento, en su fracción III, concede la acción de investigación de la paternidad.

Dice así el artículo 382 fracción III, del Código citado: "Artículo 382.- La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, está permitida:

Fracción III. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente".

Por lo que, la filiación natural, puede quedar establecida, cuando el padre no ha reconocido voluntariamente al hijo, por medio de una sentencia pronunciada en un juicio que se denomina de investigación de la paternidad. En dicho juicio se debe rendir la prueba presuncional de la paternidad, así como la de identidad -- del demandante.

La acción de investigación de la paternidad, sólo puede intentarse en vida del padre, excepto que éste hubiere fallecido antes de que el hijo alcance la mayoría de edad; porque en este --

caso, la acción de investigación de la paternidad, prescribe a --
los cuatro años transcurridos desde que el hijo ha alcanzado la -
mayoría de edad (artículo 388 del Código civil vigente).

3.1.2.4. DERECHO A LLEVAR EL APELLIDO PATERNO DEL PADRE
Y DE LA MADRE.

La consecuencia directa del reconocimiento es crear el lazo de la filiación entre progenitor e hijo. En forma expresa el artículo 389 del Código civil, determina las consecuencias del reconocimiento:

"Artículo 389.- El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos, tiene derecho:

Fracción I.- A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;"

La ley no es quien determina el orden en el cual deben de ir los apellidos de una persona, sino que es la costumbre quien establece que primero se debe poner el apellido paterno del padre, e inmediatamente después el apellido paterno de la madre, si es que ambos progenitores reconocen como suyo al hijo que han tenido fuera de matrimonio, para el caso de que sea sólo uno de ellos quien lo reconoce, se deberán asentar ambos apellidos de ese progenitor.

3.2. EFECTOS DE ACUERDO CON OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES.

3.2.1. LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 501 establece que personas tienen derecho a recibir la indemnización en caso de muerte de un trabajador cuando ésta ocurre en ejercicio o con motivo - del trabajo.

Esta ley señala que a falta de cónyuge supérstite, el derecho a -- recibir la indemnización anteriormente mencionada, lo tendrá la - persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge du- rante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Sin duda alguna este precep- to hace alusión al derecho que tiene la concubina o el concubin - rio de recibir la indemnización por la muerte de su concubinario o concubina, según sea el caso.

3.2.2. LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

Esta ley establece que a falta de cónyuge supérstite, el derecho a recibir la indemnización en caso de muerte de un trabajador, lo tendrá la persona con quien el trabajador vivió como si fuera - su cónyuge durante los cinco años que precedieron a su muerte o, - con la que tuvo hijos, siempre que ambos concubinos hayan permane- cido libres de matrimonio durante el concubinato.

Asimismo, señala que si al morir el trabajador tuviere varias con- cubinas o concubinarios, según sea el caso, ninguno tendrá derecho a la pensión mencionada (artículo 75).

3.2.3. LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Esta ley en sus artículos 72 y 152, señala que a falta de esposa, será la concubina quien tendrá derecho a recibir la pensión que establece la ley, en los casos de muerte del asegurado. Para que la concubina pueda tener derecho a esta prestación, es indispensable que se cumplan los requisitos fijados en el artículo 1635 del Código civil vigente para el Distrito Federal.

Como podemos observar, la Ley del Seguro Social le niega al concubino varón el derecho de recibir la indemnización que en caso de muerte de su concubina trabajadora le debe corresponder, ya que establece que a falta de esposa, será únicamente la concubina y no el concubino el que tenga derecho a recibir el pago de dicha pensión; por lo que considero que esta ley, y en relación con el hecho que se comenta, va en contra de lo que nuestra Carta Magna señala en su artículo 4o. párrafo segundo, y que a la letra dice: -- "El varón y la mujer son iguales ante la ley ... ", igualdad que no se dá en este ordenamiento jurídico, ya que solamente le reconoce a la mujer ese derecho, y sin motivo alguno se lo niega al varón aún cuando éste se encuentre en las mismas circunstancias que la mujer. Pienso que lo correcto es que la Ley del Seguro Social, al igual que la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, le otorgue indistintamente a ambos concubinos el derecho de recibir la indemnización por la muerte de su concubina o concubinario, según sea el caso.

3.2.4. CODIGO FAMILIAR REFORMADO PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

El Código Familiar Reformado para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en su Capítulo Décimo Noveno, regula todo lo relativo a la figura jurídica Del Concubinato, así como su terminación y su inscripción en un Libro del Registro del Estado Familiar.

Esta ley equipara totalmente el concubinato con el matrimonio ci-

vil, cuando la unión de un hombre y una mujer solteros, que durante más de cinco años, de manera pacífica, pública, continua y permanente, hacen vida en común como si estuvieran casados y conjunta o separadamente han inscrito su unión en el libro que sobre el concubinato existe en la Oficialía del Registro del Estado Familiar; otorgándole así al concubinato todos los efectos legales del matrimonio civil (artículos 164 a 168).

CAPITULO 4.

LIQUIDACION DE LOS BIENES ADQUIRIDOS EN EL CONCUBINATO.

4.1. DEFINICION LEGAL DE CONCUBINATO.

Desde el punto de vista etimológico, la palabra concubinato -- se deriva del latín "Concubinatus", que significa vida marital del hombre con la mujer; sin embargo este significado no puede ser de -- terminante en la formación de su concepto jurídico, ya que habría -- concubinato siempre que hubiera cohabitación entre un hombre y una -- mujer, ya fuese entre casados, entre adúlteros o entre ascendientes y descendientes, yo creo que más bien han sido las costumbres y las leyes de los países que a través del tiempo, le han dado la signifi -- cación jurídica que actualmente tiene.

Nuestra legislación ha guardado absoluto silencio sobre una de -- finición clara y precisa de lo que debemos entender por concubinato. Empero, de la lectura del artículo 1635 del Código civil vigente pa -- ra el Distrito Federal, se entiende legalmente por concubinato: La -- unión sexual de un sólo hombre y una sólo mujer solteros, que viven como si fueran cónyuges en forma constante y permanente, por un pe -- ríodo mínimo de cinco años o, menos de este tiempo, cuando han teni -- do hijos en común.

Así tenemos que, el concubinato quedará legalmente constituido cuando la unión de un sólo hombre y una sólo mujer solteros tenga -- de vida por lo menos cinco años o antes si tienen hijos en común.

Una vez que el concubinato haya quedado legalmente constituido, tendrá las siguientes características:

a) COMUNIDAD DE VIDA.- Es absolutamente necesario que esta -- unión reconozca una comunidad de existencia, alrededor de un hogar, en el cual se vive, tanto hacia adentro como hacia afuera, como ma --

rído y mujer.

b) PUBLICIDAD DE LA UNION.- Se refiere a una verdadera "pose - sión de estado" hacia el exterior, produciéndose así una apariencia de matrimonio legítimo, a través del nombre, el trato y la fama de_ casados; es vivir y pasar ante los vecinos como marido y mujer en - una idéntica imitación a la unión matrimonial.

c) UNA CONDICION DE TEMPORALIDAD.- Implicando continuidad en - las relaciones sexuales; respecto a esta característica es neces_a - rio hacer alusión a lo establecido por el artículo 1635 del Código_ civil, que reduce el elemento temporal a una duración de cinco años de vida en común, o menos de este tiempo cuando la pareja ha tenido hijos en común.

d) FIDELIDAD EN LA MUJER Y UNILATERALIDAD EN EL VARON.- Fide_ lidad de la mujer, descartándose el hecho de que la mujer reciba en el hogar común a varios varones. Recíprocamente, se exige del varón unilateralidad en su relación, sin tener relaciones sexuales con -- persona distinta a su concubina.

4.2. NATURALEZA JURIDICA DEL CONCUBINATO.

Diversos son los puntos de vista a través de los cuales se ha determinado la naturaleza jurídica del concubinato, siendo los más importantes los siguientes:

a) EL CONCUBINATO COMO INSTITUCION.- Es bien sabido que por -- institución jurídica se entiende un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad.

De lo antes mencionado podemos decir que el concubinato es una institución jurídica, por cuanto que existe en los códigos ese conjunto de normas de igual naturaleza que lo rigen y fijan los derechos y obligaciones de los concubinos; mismas que tienen como finalidad el crear un estado de vida que será la fuente de determinadas relaciones jurídicas.

Para que los concubinos puedan alcanzar las metas que se han fijado en el concubinato, es necesario establecer quien tendrá la dirección dentro de ese grupo familiar. En el concubinato ambos concubinos pueden convertirse en órganos de poder, asumiendo igual autoridad como ocurre en el matrimonio, o bien dicha autoridad puede tenerla exclusivamente el concubinario tal y como se ha venido dando a través de la historia. Sólo determinando claramente las funciones que cada miembro de la familia debe realizar dentro de la misma, es como se podrá lograr la estabilidad de ese grupo social.

b) EL CONCUBINATO COMO ESTADO JURIDICO.- Por estado de una persona se entiende el conjunto de elementos que determinan su situación en la familia -estado civil: soltero, casado- o su condición en la sociedad o frente al Estado -estado político: extranjero, mexicano-.

El concubinato es un estado jurídico en virtud de que produce determinadas situaciones jurídicas, permitiendo la aplicabilidad de un estatuto legal a situaciones concretas y en consecuencia, el cumpli

miento de las obligaciones que existen entre concubinos y en relación con los hijos dependen fundamentalmente de ese estado concubinal.

El concubinato crea varias situaciones jurídicas, entre ellas para exigirse alimentos entre sí o para sus hijos, para ejercer acción penal por abandono de persona, y para ejercer acción de petición de herencia, en caso se ser necesario. No podemos negar que el concubinato constituye un estado jurídico porque se trata de una situación de hecho que origina consecuencias constantes y hace necesaria la aplicación de ciertas normas jurídicas a cada uno de los supuestos que se van presentando a lo largo de la vida concubinal.

c) EL CONCUBINATO COMO ACTO CONSENSUAL.- La principal característica del concubinato es que éste es un acto consensual, toda vez que tanto para su constitución como para su terminación sólo se requiere el consentimiento de los concubinos; sin ser necesario para tal efecto la intervención de alguna autoridad administrativa o judicial como sucede en el matrimonio civil.

4.3. EL PATRIMONIO DE LOS CONCUBINOS AL CONCLUIR EL CONCUBINATO.

Nuestro Derecho Civil ha hecho del matrimonio un acto absolutamente formal y solemne, que debe ser realizado forzosamente ante el Juez del Registro Civil, por lo que la falta de tal acto solemne hace imposible la existencia del matrimonio en derecho, aún -- cuando se manifieste de manera indubitable la común voluntad de -- contraer nupcias. Con ésto, la ley coloca en la categoría de concubinatos, a otras muchas uniones que son verdaderamente matrimoniales porque ha habido verdadero consentimiento matrimonial, pero -- que por no haberse expresado ante el Juez del Registro Civil esa -- voluntad, no surten efectos de matrimonio para la ley.

Tal rigorismo de la ley, en un país como el nuestro cuya población en aplastante mayoría es católica, y por otra parte, de un nivel cultural y una idiosincrasia que no le permite conocer ni le impulsa a cumplir con la ley, da como resultado que se forme un -- gran número de hogares basados en matrimonios puramente religiosos o constituidos sin formalidad alguna. Las ceremonias nupciales celebradas conforme a los ritos y tradiciones de cualquier grupo indígena por públicos y solemnes que sean, no tienen eficacia jurídica alguna. En todos estos casos el resultado es el mismo: la unión no puede considerarse como matrimonio sino como concubinato porque nuestra legislación llama así a toda unión que no conste en el Registro Civil, aún cuando la inequívoca intención de las partes haya sido el contraer matrimonio, hayan creado una familia y sean reconocidos como casados en la sociedad.

Cuando dos seres se unen para vivir juntos y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, es indudable que a consecuencia de ese hecho lícito se produce una comunidad de personas y bienes, pero debido a que las personas que viven en concubinato, no tienen una obligación civil entre ellos para continuar --

con esa relación, la misma queda a merced de la voluntad de cada uno de los concubinos para darla por concluida, por lo que dicha relación puede terminar en cualquier momento, y sin que el concubino abandonado pueda obligar a su compañero a continuar viviendo en concubinato.

Cuando concluye la relación concubinal, uno de los más grandes problemas que se presenta es sin duda el relativo a la propiedad de los bienes adquiridos durante tal unión; el conflicto se suscita cuando alguno de los concubinos pretende quedarse con todos o con la mayor parte de los bienes adquiridos durante el concubinato, por lo que, al disolverse la unión ya sea por muerte de alguno de los partícipes o por simple ruptura, es preciso resolver sobre los derechos que tiene cada uno de los concubinos en los bienes existentes y que fueron adquiridos durante el concubinato; se hace necesario saber cual será el destino de los multicitados bienes, ésto sin olvidar que durante el período en que un hombre y una mujer hicieron vida en común y trabajaron en conjunto, sus patrimonios pudieron confundirse y con el producto del trabajo de ambos adquirieron bienes diversos, mismos que son producto del esfuerzo de ambos concubinos y que ahora, al concluir el concubinato, uno de los concubinos pretende quedarse con gran parte o su totalidad.

4.4. EFECTOS JURIDICOS DEL CONCUBINATO CON RELACION A LOS BIENES.

Aún cuando el Código civil para el Distrito Federal, le reconoció al concubinato determinados efectos jurídicos, en relación con la forma de liquidar los bienes adquiridos durante tal unión, guardó y sigue guardando absoluto silencio. Razón por la cual, actualmente el concubinato no modifica en nada la esfera patrimonial de los concubinos, esto es, los bienes que los concubinos hayan -- llevado al concubinato siguen siendo exclusivamente de su propiedad, y los bienes que hayan sido adquiridos durante la vigencia -- del concubinato serán propiedad exclusiva del concubino a nombre -- de quien estén dichos bienes, independientemente de que ese concubino haya sido o no quien con su esfuerzo adquiriera esos bienes; -- toda vez que lo único que importa es que el bien aparezca documentado a su nombre para que éste pueda disponer libremente de tal -- bien, aún cuando con esta conducta se esté perjudicando gravemente a uno de los concubinos.

Sin embargo, aún cuando el Código civil vigente es omiso en cuanto a la forma de liquidar los bienes adquiridos durante el concubinato, la autoridad judicial tiene la obligación de resolver el caso concreto sometido a su jurisdicción y aún sin texto específico en la ley. El fundamento jurídico de esta obligación lo encontramos contenido en los artículos 18, 19 y 20 del ordenamiento civil anteriormente citado y que a la letra dice:

"ART. 18.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

ART. 19.- Las controversias judiciales del Orden Civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

ART. 20.- Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados".

Por lo que, en nuestro sistema jurídico el juzgador, una vez que fue reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no puede excusarse de ejercer su autoridad ni aún por falta de ley que resuelva la contienda sometida a su decisión.

4.5. NECESIDAD DE REGLAMENTAR LA FORMA DE LIQUIDAR LOS BIENES ADQUIRIDOS EN EL CONCUBINATO.

El Código civil vigente para el Distrito Federal, es omiso -- por cuanto a que no nos indica cuál será la forma de liquidar los bienes adquiridos en el concubinato, razón por la cual actualmente en nuestra Sociedad se dan enormes injusticias, una de ellas ocurre cuando una relación concubinal termina y los bienes adquiridos en la misma se encuentran a nombre de uno solo de los concubinos, y debido a ello los bienes son de su exclusiva propiedad, sin importar el hecho de que ambos concubinos hayan contribuido con su esfuerzo a la adquisición de dichos bienes.

A efecto de evitar que se sigan cometiendo tales injusticias, es urgente que el legislador mexicano intervenga y reconozca que el concubinato también produce efectos respecto de los bienes adquiridos por los concubinos durante el mismo; porque hasta ahora con el silencio al respecto, se deja en el mayor de los desamparos a seres indefensos como lo son, en la mayoría de los casos, la concubina y sus menores hijos.

En el mismo sentido se manifiesta el maestro RAUL ORTIZ URQUI DI, al afirmar: "La postura adoptada por el legislador mexicano en general, ha sido la de permanecer indiferente, sordo y ciego ante dicha realidad, dizque con la finalidad de combatir indirectamente al concubinato, pero ya vemos con qué infructuosos y desastrosos resultados, sobre todo para la mujer que es la parte débil y también para los hijos, que son más débiles aún, puesto que ni siquiera tienen la culpa de haber nacido, ni menos de haber nacido de uniones extramatrimoniales" (31)

(31) Matrimonio por Comportamiento, Tesis Doctoral, UNAM, México, 1955, Ed. Stylo, p.4.

Debido a que el concubinato es un hecho social innegable que se encuentra muy generalizado, es necesario darle una completa protección jurídica, misma que traerá seguridad a muchas familias -- constituidas a través de él.

El legislador no puede inadvertir sucesos de la realidad, debe abordar el problema y estudiar sus soluciones. Como dice CALIXTO VALVERDE Y VALVERDE, responsabilizando al legislador: "Aunque doloroso es confesarlo, el concubinato es un hecho que no debe pasar inadvertido por el legislador, pues no es lícito a éste volver la espalda a la realidad, desdefiando legislar sobre él, como si la vida se desarrollara a voluntad del gobernante. Con ignorar un hecho tan frecuente no se impide su existencia ni se disminuye su -- uso, y por otra parte, se desampara y con ello se perjudican intereses legítimos de terceras personas". (32)

Si bien es cierto que, casi siempre los bienes adquiridos en el concubinato aparecen documentados únicamente a nombre de uno -- solo de los concubinos, generalmente el concubinario, no hay que -- olvidar que también la mujer contribuyó con su trabajo a su adquisición, y por tanto sería injusto que los mismos fueran exclusiva-- mente de la propiedad de uno de ellos, cuando de una u otra forma -- ambos concubinos contribuyeron por igual a la formación o incremen-- to de dichos bienes, y aún cuando el esfuerzo de la mujer no fuera siempre directo y material en los negocios del concubinario, no -- puede desconocerse que ella también contribuyó al éxito de ellos -- mediante el apoyo moral o espiritual que toda mujer de hogar presta a diario al compañero de su existencia.

(32) Tratado de Derecho Civil Español, Valladolid, 1938, Tomo IV, p. 156 y siguientes.

4.6. PROPUESTA PARA LIQUIDAR LOS BIENES ADQUIRIDOS EN EL CONCUBINATO.

Cuando dos personas deciden vivir en concubinato, se inicia - entre ellos no sólo una comunidad de vida sino también una comuni-
dad de bienes; ambos concubinos se unen con la intención de foemar
un hogar, una familia, y en razón de ello es que unen sus esfuer-
zos para adquirir determinados bienes materiales para la comodidad
de su familia; hasta aquí todo estaría bien sino fuera porque en -
el transcurso del concubinato los bienes que se adquieren, se po-
nen por costumbre a nombre de uno solo de ellos, sin importar el -
hecho de que ambos concubinos hayan contribuido con su trabajo o -
dinero a su adquisición, y cuando por desgracia esa relación con-
cluye, la familia se desintegra y cada concubino tiene que vivir -
separado del otro y es cuando surge la injusticia de que aún cuan-
do ambos concubinos contribuyeron por igual a la adquisición de --
los bienes, sea solamente uno de ellos el que legalmente tenga la
propiedad, ésto por el simple hecho de que los bienes adquiridos -
en el concubinato aparecen exclusivamente a su nombre y por ello -
la ley le confiere derechos de propiedad plenos y bastantes para -
que pueda disponer libremente de ellos a su mayor conveniencia sin
que actualmente a la ley le importe saber si hubo otra persona que
contribuyó a su adquisición, ya que la ley requiere que, para po-
der disponer de un bien sólo basta tener un título de propiedad y,
que este título de propiedad esté a nombre de la persona interesa-
da.

Me parece demasiado injusto que después de que dos personas -
que han vivido juntas por años, que han trabajado en forma igual, -
que han contribuido por partes iguales, ya sea en dinero o en tra-
bajo, a la adquisición o aumento del valor de un bien, sea sólo --
una de ellas quien se quede con la propiedad del bien adquirido en
el concubinato, y la otra parte tenga que salir del hogar que con-
tanto esfuerzo creó y verse de pronto en la calle y sin los recur-
sos económicos necesarios para salir adelante y peor aún, sin el -

apoyo de la ley para poder ejercitar alguna acción en contra de su concubino, acción que le permita recuperar parte de los bienes adquiridos durante el concubinato vivido, de los que ahora se ve despojado. Es dramático leer esto, pero desafortunadamente en nuestra Sociedad actualmente existen muchas mujeres que viven esta situación y que no saben que hacer para evitar la injusticia cometida con ellas; porque si acuden con un abogado éste les dirá que la ley no señala solución alguna al respecto y que por lo tanto tendrán que aceptar que el único y exclusivo propietario de los bienes adquiridos durante el concubinato será el concubino a nombre de quien estén inscritos dichos bienes, sin importar el hecho de que ellas también hayan contribuido a su adquisición.

A efecto de evitar las injusticias mencionadas es necesario y urgente reglamentar la forma de liquidar los bienes adquiridos en el concubinato; para lo cual desde mi más personal punto de vista, -- propongo la siguiente solución, que me parece equitativa, justa y humana.

Una vez que el concubinato haya terminado, se debe proceder a la liquidación de todos los bienes adquiridos durante el mismo, para ello, se formará un inventario de todos los pasivos y activos, se cubrirán las obligaciones contraídas y se liquidarán los gananciales por partes iguales. Con esta forma de distribuir los bienes, se fortalecería esta unión familiar para bien de la Sociedad, ya que no existiría en dicha relación dolo o mala fe al momento de adquirir los bienes y con miras al futuro de que cuando el concubinato se disuelva, el bien o bienes adquiridos a nombre de uno solo de los concubinos sea de su exclusiva propiedad; porque así el concubino al iniciar su relación sabría de antemano que al terminar ésta, los bienes se repartirán equitativamente por partes iguales, entre ambos concubinos, independientemente de quien estén a nombre los bienes.

Aquél de los que vivieron en concubinato, que pretenda reclamar la partición de un bien, primero debe probar la fecha de inicio y terminación del concubinato, posteriormente debe acreditar que tal bien se adquirió durante la vigencia del mismo o bastaría demostrar que en la fecha en que se adquirieron los bienes ya existía el concubinato; una vez acreditado ésto se debe proceder al avalúo y liquidación de dicho bien.

Algunos medios de prueba para acreditar que un determinado bien fue adquirido durante la vigencia del concubinato serían:

a) De los propios títulos de adquisición resultará en muchos casos, que el adquirente se ostentaba como concubino del demandante.

b) De las actas de nacimiento de los hijos de los concubinos, en donde se señala un domicilio común de los progenitores.

c) La existencia de pruebas fehacientes de la celebración de un matrimonio religioso no seguido de matrimonio civil.

d) La existencia de pruebas fehacientes de un matrimonio celebrado en el extranjero por mexicanos y que no se inscribió en México.

e) De la correspondencia de los concubinos.

f) Y en general, todos los medios de prueba que no estén prohibidos por la ley.

Existen algunos ordenamientos legales que se manifiestan en el sentido de liquidar los bienes adquiridos en el concubinato por partes iguales entre ambos concubinos:

"En Paraguay el artículo 4 de la Ley 236, determina que a la disolución del concubinato, se considerará que ha habido comunidad de bienes y se procederá a su liquidación dividiéndose por mitades entre los concubinos, sin atención a los aportes". (33)

(33) BELLUSCIO, Augusto César, Manual de Derecho de Familia, Op. cit., p. 413.

El Código civil de Venezuela de primero de octubre de 1942, establece en su artículo 767: "La presunción de que existe una comunidad de bienes entre concubinos que han vivido permanentemente en tal estado y la mujer ha contribuido con su trabajo a la formación o aumento del patrimonio del hombre, aunque aparezcan inscritos los bienes solo a favor de éste, dichos bienes pertenecen por mitad a los dos; pudiéndose alegar esta presunción por la mujer al concubinario y por los respectivos herederos de ambos en litigio sobre los bienes, hay comunidad de bienes por efecto de la cooperación indiscutible que la concubina presta a su compañero". (34)

Por razones de justicia, hay que distribuir equitativamente y por mitad, entre ambos concubinos, los bienes adquiridos durante el concubinato, pues de otra manera se daría el doloroso espectáculo de que los bienes, que en cierta manera contribuyó a fomentar o adquirir la concubina con sus desvelos, sus cuidados y a veces con su trabajo, fueran a parar a personas que nada pusieron en su conservación, y se escaparan de las manos de uno de sus verdaderos dueños, que es la mujer.

Con respecto a los bienes adquiridos con anterioridad al concubinato, y lógicamente a nombre de uno solo de los concubinos, pero en los cuales el otro concubino demuestre haber contribuido con su trabajo o dinero al aumento del valor de ese bien, éste tendrá derecho de pedir a la autoridad competente, que se haga un inventario de todas las mejoras hechas al inmueble, que se valúen y el equivalente en dinero de dichas mejoras sea repartido por partes iguales entre concubinos, esto es, el concubino propietario del bien debe de reintegrar al otro concubino la mitad de las cantidades de dinero invertidas en las mejoras mencionadas.

(34) Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, n. 31, t. VIII, México, 1946, p. 33 a 44.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El concubinato surge en el derecho romano, cuando el emperador Augusto señala los requisitos que los futuros esposos deben reunir para poder celebrar Iustae Nuptiae; aquéllas parejas -- que no reunían dichos requisitos se veían obligados a vivir en concubinato.

SEGUNDA.- En todos los sistemas jurídicos en que se han reconocido algunos efectos al concubinato, éstos han sido menores en comparación con los del matrimonio y sólo algunos los equiparan al considerar al concubinato como un matrimonio de hecho, otorgándole los mismos efectos jurídicos.

TERCERA.- En México se hace referencia al concubinato por primera vez en el Código civil de 1928, el cual le reconoce inicialmente -- determinados efectos, pero solo encaminados a favorecer a la concubina y a sus hijos; por reformas posteriores, que ha tenido nuestro Código civil vigente, se hacen extensivos esos derechos también al concubinario.

CUARTA.- Existen tantos conceptos de matrimonio y de concubinato -- como autores que tratan el tema, por lo que es difícil hallar una definición única o un concepto totalmente válido para todas las épocas y lugares. Los conceptos de matrimonio y concubinato existentes son tan variados como la cultura en que se dan, y porque -- los criterios doctrinales y jurídicos ponen el acento en diversos aspectos de esas figuras jurídicas.

QUINTA.- En el matrimonio podemos distinguir dos tipos de elementos: los elementos de existencia que son aquéllos sin los cuales -- el acto jurídico no puede existir, pues faltaría al mismo un elemento de definición; y, los elementos de validez que son aquéllos -- que no siendo necesarios para la existencia del acto, su inobser --

vancia trae consigo la nulidad.

SEXTA.- En nuestro derecho, no toda unión de un hombre y una mujer es considerada como concubinato, sólo lo es aquélla unión que reúne los siguientes requisitos: Que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o que hayan tenido hijos en común; que hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que se trate de la unión de un solo concubino con una sola concubina.

SEPTIMA.- La principal característica del concubinato es que éste es cien por ciento consensual, toda vez que tanto para su constitución como para su terminación sólo se requiere el consentimiento de los concubinos; sin ser necesario para tal efecto la intervención de alguna autoridad administrativa o judicial, como sucede en el matrimonio civil.

OCTAVA.- Desde el punto de vista del lenguaje común, por alimentos se entiende lo que el hombre necesita para sostener el cuerpo. Este concepto simplemente biológico, se limita a expresar aquello -- que nos nutre. Sin embargo, desde el punto de vista jurídico por alimentos se entiende todo aquello que una persona necesita para subsistir.

NOVENA.- En nuestro sistema jurídico todos los hijos son iguales ante la ley, los derechos de los hijos en relación con sus progenitores y las familias de los mismos son iguales, independientemente de que los padres se encuentren casados o no.

DECIMA.- Actualmente el concubinato no modifica en nada la esfera patrimonial de los concubinos, esto es, los bienes que los concubinos hayan llevado al concubinato siguen siendo exclusivamente de su propiedad, y los bienes que hayan sido adquiridos durante la vigencia del concubinato serán propiedad exclusiva del concubino a -

nombre de quien estén dichos bienes, sin importar el hecho de que ambos concubinos hayan contribuido con su esfuerzo a su adquisición.

DECIMA PRIMERA.- Aún cuando los bienes adquiridos en el concubinato aparezcan documentados únicamente a nombre de uno solo de los concubinos que generalmente es el concubinario, no hay que olvidar que también la mujer contribuye con su trabajo a la adquisición o incremento de dichos bienes, y por tanto es injusto que los mismos sean propiedad exclusiva de uno solo de ellos.

DECIMA SEGUNDA.- Es necesario y urgente reglamentar la forma de liquidar los bienes adquiridos en el concubinato, para lo cual hago la siguiente propuesta: Por razones de justicia, hay que distribuir equitativamente y por mitad entre ambos concubinos, los bienes adquiridos durante el concubinato, ésto sin importar a nombre de quien estén los bienes.

BIBLIOGRAFIA.

- BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía, Derecho de Familia y Sucesiones, México, Ed. Harla, (Colección Textos Jurídicos Universitarios), 1990.
- BELLUSCIO, Augusto César, Manual de Derecho de Familia, Argentina, Ed. Depalma, 1981, (3a. ed.), T-II.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, México, Ed. Porrúa, S.A., 1987, (8a. ed.).
- IBARROLA, Antonio DE, Derecho de Familia, México, Ed. Porrúa, S.A., 1981, (2a. ed.)
- MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, México, Ed. Porrúa, S.A., 1988, T-III.
- MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia, México, Ed. Porrúa, S.A., 1990, (4a. ed.).
- ORTIZ URQUIDI, Raúl, Matrimonio por Comportamiento, Tesis Doctoral, UNAM. México, 1955, Ed. Stylo.
- PACHECO ESCOBEDO, Alberto, La Familia en el Derecho Civil Mexicano, Ed. Panorama, 1984, México.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, México, Ed. Porrúa, S.A., 1955, T-I.
- _____, Derecho Civil Mexicano, México, Ed. Porrúa, S.A., 1987, (7a. ed.), T- II.

SANCHEZ MEDAL, Ramón, Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México, Ed. Porrúa, S.A., 1979.

VALVERDE Y VALVERDE, Calixto, Tratado de Derecho Civil Español, -- Valladolid, 1938, T - IV.

CODIGOS, LEYES Y OTROS.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMUN, Y PARA -- TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

CODIGO FAMILIAR REFORMADO PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

LEY DEL SEGURO SOCIAL.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Tomo A a la CH, (3a. ed.), Ed. Porrúa, S.A., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1989.

Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, n. 31, Tomo VIII, México, 1946.

JUS Revista de Derecho y Ciencias Sociales, n. 56, Tomo X, México, Marzo, 1943.